



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 104

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	41-001-33-31-001-2011-00365-01 acumulado 41-001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante	Tatiana Gaita Narváez, Leonidas Gaita Narváez y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Departamento del Huila, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Otros, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Unidad Nacional de Protección – UNP, Municipio de Hobo – Huila, Nación – Ministerio del Interior y de Justicia.
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

RECURSO DE APELACIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva¹

¹ Folios 916 a 963, Cuaderno Principal No. 4

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01

Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

dentro del proceso instaurado en ejercicio de la acción de reparación directa, por Tatiana Gaita Narváez, Leonidas Gaita Narváez y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Departamento del Huila, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Otros, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Unidad Nacional de Protección – UNP, Municipio de Hobo – Huila, Nación – Ministerio del Interior y de Justicia, que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada oficiosamente y a petición de parte la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva” de las entidades MUNICIPIO DE HOBO, DEPARTAMENTO DEL HUILA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: TENER como como sucesor procesal del MINISTERIO DEL INTERIOR antes MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP –, y **DECLARAR** que no le asiste responsabilidad a esta última entidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por la muerte de MARIELA NARVAEZ LIZCANO en hechos ocurridos el 07 de septiembre del año 2009, en el perímetro urbano del Municipio de El Hobo.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de daño moral:

DEMANDANTE	CALIDAD FAMILIAR	S.M.L.M.V.
TATIANA GAITA NARVAEZ	Hija	100
LEONIDAS GAITA NARVAEZ	Hijo	100
PAULA ANDREA GAITA NARVAEZ	Hija	100
SANDRA MILENA GAITA NARVAEZ	Hija	100
DANIEL FELIPE POVEDA GAITA	Nieta	50
JULIAN CAMILO SALGADO GAITA	Nieto	50
ALEXANDER SALGADO GAITA	Nieto	50

SEXTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

SÉPTIMO: La entidad estatal demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento al presente fallo en los términos indicados en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A..

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01

Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

OCTAVO: *No condenar en costas.*

NOVENO: *ENVIAR EL ASUNTO EN CONSULTA al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, de no ser apelado por las partes, de conformidad con el artículo 184 del C.C.A.*

DÉCIMO: *Por secretaria, líbrese oficio comunicando la presente decisión al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA, anexando copia de la presente providencia, conforme lo expuesto en las consideraciones.*

UNDÉCIMO: *En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias, previa anotación en el software de gestión judicial XXI; expídanse las copias conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

II. ANTECEDENTES

- DEMANDA

La señora Tatiana Gaita Narváez, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Julián Camilo Salgado Gaita, Alexander Salgado Gaita y Juan Sebastián Salgado Gaita; Sandra Milena Gaita Narváez, Paula Andrea Gaita Narváez, Leonidas Gaita Narváez y Daniel Felipe Poveda Gaita, instauraron demanda de reparación directa, por medio de apoderado, en contra de la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional, Ministerio del Interior y de Justicia, Departamento del Huila, Municipio de Hobo con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

- PRETENSIONES

Se formularon como pretensiones declarar patrimonial y administrativamente responsable de manera individual o solidaria, **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL HUILA – MUNICIPIO DEL HOBO HUILA** de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a **TATIANA GAITA NARVAEZ**, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos **JULIAN CAMILO SALGADO GAITA, ALEXANDER SALGADO GAITA Y JUAN SEBASTIAN SALGADO GAITA**, así como los causados a Leonidas Gaita Narváez, Sandra Milena Gaita Narváez, Paula Andrea Gaita Narváez y Daniel Felipe Poveda Gaita,

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

por los hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2009 en el que fue asesinada **MARIELA NARVAEZ LIZCANO**.

Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita condenar a las entidades demandadas a pagar a título de a los demandantes los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos, a título de perjuicios morales, por daños materiales los rubros de daño emergente y lucro cesante. El daño emergente, teniendo en cuenta los gastos médicos, hospitalarios, de valoraciones físicas y psicológicas, dictámenes en que ha incurrido la demandante TATIANA GAITA NARVAEZ y sus hijos JULIAN CAMILO, ALEXANDER Y JUAN SEBASTIAN SALGADO GAITA por razón de las afecciones psicológicas sufridas con ocasión del abrupto deceso de su madre y abuela **MARIELA NARVAEZ LIZCANO** (Q.E.P.D.). En cuanto al lucro cesante, manifiesta que teniendo en cuenta que **TATIANA GAITA NARVAEZ** no se encontraba trabajando y se dedicaba a labores domésticas en la casa materna, era dependiente en un 100% de su señora madre **MARIELA NARVAEZ LIZCANO (Q.E.P.D.)**, al igual que sus hijos **JULIAN CAMILO, ALEXANDER Y JUAN SEBASTIAN SALGADO GAITA** que sus estudios y manutención dependían del apoyo económico que les brindaban su abuela.

De igual manera, la demandante Sandra Milena Gaita Narváez solicita se reconozca a su favor y a su hijo Daniel Felipe Poveda Gaita en atención a la dependencia económica que tenían respecto de la Sra. Mariela Narváez Lizcano.

Se solicita condenar solidariamente a las entidades demandadas o solamente a las que resulten responsables a pagar a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios por daño de vida de relación, los siguientes valores:

A favor de Leonidas Gaita Narváez, Sandra Milena Gaita Narváez, Paula Andrea Gaita Narváez y Daniel Felipe Poveda Gaita se pide una condena equivalente a la suma de 100 SMLMV.

La apoderada de la Sra. Tatiana Gaita y de sus hijos JULIAN CAMILO, ALEXANDER Y JUAN SEBASTIAN SALGADO GAITA, el equivalente en pesos moneda corriente y legal de **trescientos (300) SMLMV**, por las graves afecciones síquicas, derivadas del atentado que presenció contra su madre asesinada, y que hoy le representan un considerable daño a la vida de relación.

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Se eleva como pretensión ordenar que se cumpla la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y que se condene en costas a la parte demandada.

- HECHOS

Los fundamentos fácticos de las demandas se resumen de la siguiente manera:

El día siete (07) de septiembre del año 2009, la señora Concejal del Municipio de Hobo, Huila, Mariela Narváez Lizcano (q.e.p.d.), de 64 años de edad, fue asesinada por pistoleros de las Farc, cuando llegaba a su residencia en el municipio de Hobo, Huila.

Se afirma que la fallecida Mariela Narváez Lizcano contrajo matrimonio con el Sr. Leonidas Gaita Yague (q.e.p.d.), el día 19 de diciembre de 1975, en el municipio de Hobo, Huila, según Indicativo Serial No. 05047290 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De dicha relación nacieron Tatiana Gaita Narváez, Leonidas Gaita Narváez, Sandra Gaita Narváez, Paula Andrea Gaita Narváez. Los jóvenes Julián Camilo Salgado Gaita, Alexander Salgado Gaita, Juan Sebastián Salgado Gaita, Santiago Gaita Perdomo, Paula Andrea Gaita Cano, Nicol Dayana Gaita Cano, Daniel Felipe Poveda Gaita, Javier Francisco Poveda Gaita, Liz Karina Poveda Gaita, Cesar Augusto Chavarro Gaita y Mariana Narváez Gaita, son nietos de la víctima y junto a los hijos de la misma, conformaban su núcleo familiar, por lo que puede inferirse la relación de cercanía que existía entre ellos, y el profundo dolor y angustia por la muerte de su madre y abuela.

Se señala en la demanda que la señora Mariela Narváez Lizcano se desempeñaba como concejal del Municipio de Hobo, Huila, para el periodo 2008 – 2011, precisando que había sido reelegida ya que para el periodo 2004-2007 había logrado curul como concejal de la mencionada entidad territorial. La asignación básica mensual que devengaba era la suma de \$2'605.860 M/CTE.

Se informa en la demanda que eran conocidos los riesgos que se cernían sobre los concejales de los municipios del departamento del Huila, y en especial en el

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

municipio de Hobo por las múltiples amenazas que se hacían en contra de los mencionados servidores públicos. En razón de lo anterior, señala que la Policía Nacional le había asignado a la señora Mariela Narváez un escolta, debido a que era cierto e inminente el peligro en que se encontraba, el cual fue puesto en conocimiento de las autoridades nacionales y locales y a la Defensoría del Pueblo.

La parte actora explica que no obstante lo anterior, el servicio prestado era intermitente e insuficiente, ya que la concejal solo era acompañada cuando se hallaba en la población y ocasionalmente al salir de su casa, de lo que se puede inferir que se encontraba sin protección al momento de la consumación del hecho criminal.

A juicio de la parte actora, si el Ministerio del Interior y de Justicia y el Ministerio de Defensa, por intermedio de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, hubieran tomado las medidas adecuadas para la protección de la Concejal masacrada, prestándole una protección acorde con el grave peligro que corría, en razón de los antecedentes violentos ocurridos contra servidores públicos elegidos popularmente en el municipio de Hobo, la señora Mariela Narváez, no se hubiese visto involucrada en hecho tan cruel, ya que se hubiera evitado que milicianos de la guerrilla de las FARC asesinaran a una persona que vivía para el trabajo comunitario y su familia.

Los apoderados de la parte demandante afirman que se configuró una falla en el servicio imputable al Estado, debido a que omitió prestarle la seguridad que requería, no hubo ninguna seguridad, ni se obtuvo apoyo de ninguna índole, manifestando que los dirigentes del partido político al que pertenecía la concejal requerían protección por las constantes muertes y atentados a estos, según investigación adelantada por la Defensoría del Pueblo.

Se afirma en la demanda que la concejal solicitó protección para su vida, y el Estado incurrió en omisión frente a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad que demandó la víctima, daño que es imputable a las Entidades demandadas, al no brindarle a la víctima los medios suficientes, adecuados y oportunos para prevenir y evitar en lo posible los resultados trágicos inherentes a un atentado, con el fin de garantizar la vida y la integridad personal de la señora Concejal del Municipio de Hobo, Huila, Mariela Narváez Lizcano.

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Sostiene la parte actora que la Sra. Narváez Lizcano en cumplimiento de los deberes del cargo público que desempeñaba, siguiendo las directrices del mismo y en aras de servir a este y a la comunidad expuso su vida frente a la lucha que el Estado venía adelantando contra las mafias del crimen organizado, la guerrilla y los narcotraficantes que operan en el Departamento del Huila. En esa medida, a juicio de la parte actora, el Ministerio del Interior, el Ejército y la Policía Nacional omitieron las obligaciones para proteger la vida de la Sra. Mariela Narváez Lizcano, en razón a los derechos y libertades fundamentales, el orden público, la paz y la convivencia ciudadana, pues estas entidades debían apoyar, proteger y fijar las políticas y planes necesarios para el mantenimiento del orden público, incluidos los derechos fundamentales.

En consideración de la parte actora, la omisión del Estado frente a la falta de protección debida de la “Madre Cabeza de Familia y abuela” Mariela Narváez Lizcano, determinó la consumación de los hechos objeto de la demanda, por parte de insurgentes de las FARC, sin ninguna oposición de la fuerza pública, es decir, que se generó una falla en el servicio, por las nulas labores de inteligencia de los cuerpos armados del estado, y por la omisión en el deber de proteger a la Concejal del municipio, ya que el cargo que desarrollaba era señalado como “OBJETIVO MILITAR” por parte del grupo de las FARC.

Finalmente indican que los demandantes sufrieron un perjuicio moral muy grande y daño en vida de relación, por el fuerte impacto y el brutal ataque contra su madre y abuela Mariela Narváez Lizcano lo cual causó desesperación y miedo a perder sus vidas por el hecho tan cruel ocasionado, incluyendo trauma psicológico, depresión y pérdida de interés y autoestima, todo lo anterior producto de la falla en la prestación del servicio por parte del Estado, por lo que resulta procedente el pago de la indemnización correspondiente.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora señala como disposiciones vulneradas las siguientes:

Constitucionales: Artículos 1, 2, 11, 90 y 224.

Legales:

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Código Contencioso Administrativo: Artículos 82, 86, 178.

Código Civil: Artículos 2341, 2344, 2347, 2352, 2356, 2358 y demás normas concordantes.

Ley 446 de 1988.

La parte actora hace alusión a disposiciones constitucionales que establecen que los entes estatales deben proteger a todos los colombianos, en su vida, honra y bienes, para asegurar el cumplimiento de sus deberes sociales, por lo tanto, la administración es responsable de los daños causados por las omisiones en sus funciones, cuando estas se encuentren bajo su cuidado y custodia.

El apoderado aclarara que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista alguna causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza de un hecho imprevisible.

La parte actora señaló la falla del servicio es el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado. Precisa que a la administración se le puede exigir el cumplimiento de sus obligaciones dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese su actuación o intervención, y que en el caso concreto se esperaba mayor diligencia para la protección de la vida de la víctima directa, sobre la cual era claro su puesta en peligro.

La parte actora solicita se de aplicación al principio *Iura Novit Curia*, reconocido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que establece que el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es del caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos de derecho invocados por el demandante, criterio también reiterado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado.

- CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El apoderado judicial de la parte demandada manifestó que se opone a todas y a cada una de las pretensiones de la parte actora y solicitó al juez denegarlas en su totalidad, y no decretar condena alguna en contra de la Institución Policial, argumentando que los daños y perjuicios a los que se refieren los demandantes no fueron causados ni por acción ni por omisión de la Policía Nacional. Por el contrario, todo fue consecuencia de la acción de un grupo de individuos pertenecientes a las FARC fueron quienes ejecutaron el homicidio de la señora Concejal del Municipio de Hobo, Mariela Narváez Lizcano, en hechos ocurridos el día siete (07) de septiembre de 2009, cuando la víctima se dirigía a su residencia.

Propuso las siguientes excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explica que los hechos no pueden ser imputados a la Policía Nacional, debido a que no se trató de ninguna falla del servicio, porque la señora concejal asesinada no siguió las recomendaciones dadas por la Policía Nacional. Explica que el Escolta que en su momento se encontraba acompañándola, por razones del servicio y falta del personal policial tuvo que retirarse con anterioridad a la llegada de la señora Mariela Narváez Lizcano a su residencia. Además, señaló que la víctima tenía pleno conocimiento de las medidas de autoprotección que son impartidas a todos los miembros de los concejos y mandatarios de los diferentes Departamentos y Municipios.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El apoderado judicial de la parte demandada en relación a la reforma de la demanda reiteró los argumentos expuestos por el previo apoderado en el escrito de contestación de demanda ya presentado.

El apoderado agregó conforme a los hechos adicionales que no se encuentra demostrada responsabilidad alguna de mi defendida, sin que se evidencie que la

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

señora **MARIELA NARVAEZ LIZCANO**, hubiere solicitado protección a la Policía Nacional, por lo que no se presentó una falla en el servicio de protección que se aduce que se presentó. Además, señaló que no hay posibilidad de que la entidad representada pueda adivinar cuando una persona necesite de protección, argumentando que si bien lo ideal fuese que hubiera un policía en cada cuadra nuestro país no puede darse ese lujo, es decir, que la falla del servicio originada en la omisión, por la administración en la prestación de un servicio o en cumplimiento de una obligación legal o reglamentaria, es necesario que esta sea demostrada, no solo con que se pidió la protección o vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito.

CONTESTACIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA

El apoderado judicial de la parte demandada manifestó en relación a la reforma de la demanda que la mayoría de los hechos que fueron agregados no son probados, sino que son solicitados como prueba oficiosa por lo que este hecho deberá ser objeto de debate probatorio o en su defecto valorado por un juez al momento de emitir sentencia.

Además, el apoderado señaló que las autoridades si cumplieron con el deber de brindar seguridad y vigilancia a la señora Concejal y de otorgarle medidas de protección en cumplimiento a lo ordenado en los concejos de seguridad y del programa de protección a Alcaldes, Concejales y Personeros del Ministerio del Interior y de Justicia. Por otro lado, el Ministerio del Interior solicitó al Comandante de Policía del Huila, a la Novena Brigada del Ejército y al DAS medidas urgentes de protección para los diferentes servidores públicos en peligro, entre los cuales estaba la señora Concejal **MARIELA NARVAEZ LIZCANO**.

Debe tenerse en cuenta que hay situaciones que son imprevisibles y escapan al deber de debida diligencia que le asiste a las autoridades en su actuar como sucedió en el caso en cuestión.

Así las cosas, el apoderado afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, ya que causan afectación a los intereses de su

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

poderdante, entendiendo que el Departamento del Huila no puede hacerse responsable de situaciones imprevistas que por competencia corresponden al Gobierno Nacional.

Por último, el apoderado ratifico las excepciones propuestas en la contestación de la demanda inicial.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El apoderado judicial de la parte demandada manifestó que la demanda afirma que se produjo una falla en la prestación del servicio de seguridad y protección por parte de las demandadas respecto de la señora Concejal **MARIELA NARVAEZ LIZCANO**, a pesar de que era conocido que aquella atravesaba por una situación de inminente peligro por razones de su cargo. Sin embargo, nada prueba la parte demandante y en consecuencia deberá hacerlo, sobre los concretos supuestos de hecho en virtud de los cuáles se pretende cargar responsabilidad al Ejército Nacional por la conocida muerte.

Así las cosas, el apoderado afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones, por carecer la demanda de apoyo de hechos concretos y pruebas suficientes que demuestre la responsabilidad de mi apoderada por la muerte de la señora Concejal **MARIELA NARVAEZ LIZCANO**, ocurrida el pasado siete (07) de septiembre del año dos mil nueve (2009), en el Municipio de Hobo.

Como ya se dijo, no hay prueba alguna que involucre el comportamiento de agentes de cada una de las entidades estatales y especialmente del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Los hechos relacionados en la demanda y el acervo probatorio allegado en el plenario no permiten, bajo ningún título jurídico, imputar tales perjuicios a la entidad demandada que represento y mucho menos hay sustento en la “falla del servicio” como señala la parte actora, entendiendo que el hecho de que una persona haya sido muerta por terceras personas no conlleva a que el Estado y menos el Ejército Nacional deba responder por ello, no es más que una responsabilidad subjetiva, que requiere que se pruebe primero la existencia de un hecho, segundo la producción de un daño y por último el nexo causal entre el hecho y el daño. Adicionalmente, no hay prueba aportada que demuestre que la señora

NARVAEZ LIZCANO hubiera solicitado a esta entidad su protección o al menos informado de la situación de peligro inminente en que se encontraba.

Presento las siguientes causales de exclusión a favor del Ejército Nacional:

1. Misión Institucional de las Fuerzas Militares - Ausencia de Falla en el servicio.

Para su defensa, constitucionalmente hablando, la Nación por medio de unas Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), como fin primordial será la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, es decir, que primordialmente no se refiere a mantener condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de forma individualizada, ni a la seguridad o protección particular de las personas residentes en Colombia.

Entendido lo anterior, el Ejército Nacional no tenía la carga de prestar la mínima protección y ninguna acción u omisión de sus agentes facilitó el desenlace del hecho, ya que no es posible obligar al Estado a prevenir todo crimen o ataque terrorista, lo que implicaría la obligación de indemnizar todo perjuicio causado, incluyendo casa que resulten ser totalmente imprevisibles.

2. Hecho de un tercero.

No existe responsabilidad por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ya que los hechos demandados son atribuibles a personas ajenas a la institución que atacaron de manera inesperada, específicamente hablando de un grupo ilegal armado denominado FARC, dado que no existe prueba de que las fuerzas militares tuvieran conocimiento de situación de riesgo o amenazas sobre la señora **NARVAEZ LIZCANO** y mucho menos del ataque ocurrido el día siete (07) de septiembre de dos mil nueve (2009).

3. Ausencia de riesgo excepcional o especial.

No es posible atribuir responsabilidad patrimonial a la entidad demandada, ya que para el caso concreto no existen pruebas que demuestren que el daño proviniera de un riesgo excepcional al cual hubiera sometido el Estado a la señora **MARIELA NARVAEZ LIZCANO**, es decir, que no fue ninguna

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01

Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

actividad de la administración la que coloco en situación de riesgo a la hoy occisa, ejercida en provecho o beneficio del Estado e impusiera a la ciudadana en mención una carga que no tuviera porque soportar, sin dejar de señalar, que el Ejército Nacional tampoco creo ningún tipo de riesgo ni puso en el mismo a la concejala.

4. De la carga de la prueba.

En el proceso, si bien se demostró la muerte de la señora NARVAEZ LIZCANO, no hay elementos suficientes que establezcan la responsabilidad de la entidad demandada, únicamente se conocen hechos aislados que culminaron con la muerte violenta en mención, es decir, que a causa de la deficiencia probatoria, no hay pruebas de la actividad o la omisión del ente demandado y el nexo causal entre el daño antijurídico y la razón misma de la imputación del daño que permita imputarle la responsabilidad.

Dicho lo anterior el apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicito al juez que se negaran a totalidad las pretensiones de la demanda.

LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP – ADSCRITA AL MINISTERIO DEL INTERIOR

El apoderado judicial de la parte demandada manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de los actores, ni el Ministerio del Interior, ni las otras entidades demandadas son responsables de la muerte en cuestión, ya que no existen fundamentos de hecho ni de derecho que den sustento suficiente.

Asimismo, se señaló oposición a que se condene a la Unidad Nacional de Protección como sucesora procesal del Ministerio del Interior, a pagara título de perjuicios morales y materiales y demás pretensiones de la demanda.

Conforme a los hechos adicionados a la demanda, el apoderado manifiesta que primero, algunos de ellos no son hechos jurídicamente relevantes, sino apreciaciones de la parte demandante; segundo, no hay constancia de parte de los

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

hechos y que estos deben de demostrarse; y por último, señala que el Programa de Protección DDH-MIJ en su momento brindo la seguridad pertinente a la occisa.

Expuso los siguientes argumentos:

A. Imposibilidad de imputar el hecho dañoso al Ministerio del Interior (Inexistencia de Nexo Causal):

El vínculo que debe existir entre el hecho y daño antijurídico es uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa.

La Teoría de la Causalidad Adecuada señala que hay que precisar aquellas causas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado estas, comprometen su responsabilidad.

Así las cosas, se observó que para el caso concreto no existe relación real entre el Ministerio del Interior y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos en cuestión. La muerte de la concejala no fue producto de la acción u omisión del Estado, ni se puede atribuir a su condición de servidora pública, ya que los autores materiales e intelectuales fueron terceros ajenos al Estado, según lo establece la demanda.

B. Imprevisibilidad del acto delictuoso con respecto al Ministerio del Interior y de Justicia en su momento:

El Ministerio del Interior cumplió con la protección de la Concejala, otorgándole los medios de seguridad necesarios para proteger su vida. A su vez, cabe resaltar que el Programa de Protección DDH – MIJ desplegó las acciones pertinentes para salvaguardar la vida de la señora MARIELA NARVAEZ LIZCANO, desde la dotación de chaleco antibalas, celular con minutos hasta un escolta de la Policía Nacional de la Estación de Hobo. Por el contrario, se observó incumplimiento de las normas de autoprotección impartidas por parte de la víctima, ya que no solicitó

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

acompañamiento policial para desplazarse fuera de su residencia el día de su cruel asesinato.

Presento las siguientes excepciones a su favor:

1. Falta de legitimación material en la causa por pasiva
2. Inexistencia del derecho
3. Culpa exclusiva de la víctima

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La apoderada judicial de la parte demandada manifestó sobre los hechos que unos no son ciertos y otros hechos no le constan.

Señaló que se debe tener en cuenta que los hechos que rodearon la muerte de la señora Mariela Narváez Lizcano son materia de investigación por parte de las autoridades competentes. Precisa que no se encuentra en la demanda, argumento alguno que justifique la vinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia.

Respecto de las pretensiones, señaló que se opone a la prosperidad de las mismas, en atención a que la entidad no ha debido ser vinculada al proceso por no estar legitimada para comparecer a este proceso por pasiva.

Plantea las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de un hecho antijurídico imputable al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Señala que para que pueda haber la responsabilidad del Estado por falla en el servicio se debe demostrar la ocurrencia de un hecho antijurídico imputable a una autoridad pública. Alega que en el presente caso no existe indicio que permita considerar la existencia de un hecho antijurídico imputable al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ya que ninguno de sus servidores

SIGCMA

intervino en los hechos que dieron lugar al fallecimiento de la señora Mariela Narváez Lizcano. Agrega a lo anterior que sus tareas están definidas en la ley como una entidad de apoyo a las funciones constitucionales y legales del Presidente de la República, sin que sea de su resorte proteger a los ciudadanos, ni evitar actos terroristas, como se quiere hacer creer al operador judicial.

Indica que no incumplió ni omitió ninguno de los deberes legales, por cuanto, le brindó seguridad a la concejala Mariela Narváez Lizcano², que contaba para su protección con un escolta de la Policía Nacional que le prestaba el servicio de seguridad que requería, es así que afirma que de ahí no se puede configurar una falla del servicio imputable al Estado.

2. Hecho de un tercero

Sostiene que la muerte de la concejala Mariela Narváez Lizcano fue ejecutada, al parecer por grupos al margen de la ley, siendo imposible prever que un grupo criminal decida atentar contra un ciudadano. Indica que está acreditado que el hecho dañoso lo produjo un tercero, de manera que no se estructuran los presupuestos jurídicos de la responsabilidad estatal, por cuanto, no existe nexo de causalidad entre el supuesto daño antijurídico y la falta o falla del servicio.

3. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación por pasiva.

Explica que un proceso en el que se estudie la legalidad de una conducta activa, pasiva u omisiva de la administración, debe contar las mismas garantías de defensa y representación que cualquier otro pueda tener, por lo tanto, precisa que la Presidencia de la República no tiene a su cargo ninguna función en materia de seguridad y protección de la población civil cuya función es asignada por la ley a otras autoridades, por lo que se puede decir que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no está legitimado para ser demandado, al no tener responsabilidad alguna en los hechos que dieron con la muerte violenta de la concejala Mariela Narváez Lizcano y que a su vez se configura la excepción de fondo de haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta y a las causales de nulidad procesal. Afirma que el proceso se encuentra viciado de errores de derecho que impiden su trámite regular, y así se solicita que sea

² Folio 455-461 cuaderno principal N°3

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

declarado, teniendo en cuenta las medidas necesarias para conjurar la violación de la ley sustancial.³

- SENTENCIA RECURRIDA⁴

Sea lo primero indicar que mediante el auto del 19 de junio de 2012, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, acumuló el expediente radicado bajo el No. 41001-33-31-001-2011-00365-00, para que continúe tramitándose conjuntamente todas las actuaciones procesales sólo en el expediente con el radicado bajo 41001-33-31-004-2010-00125-00 y se decidan en la misma sentencia de conformidad con el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 82 y 157 del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva avocó conocimiento del proceso, estando el mismo para proferir sentencia

El A quo consideró que el problema jurídico a resolver estaba centrado en “determinar si las entidades demandadas, son administrativa y patrimonialmente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios materiales e inmateriales que aducen haber sufrido los demandantes TATIANA GAITA NARVAEZ, JULIAN CAMILO SALGADO GAITA, ALEXANDER SALGADO GAITA, JUAN SEBASTIAN SALGADO GAITA, SANDRA MILENA GAITA NARVAEZ, DANIEL FELIPE POVEDA GAITA, PAULA ANDREA GAITA NARVAEZ y LEONIDAS GAITA NARVAEZ, por la muerte de MARIELA NARVAEZ LIZCANO en hechos ocurridos el siete (07) de abril del año dos mil nueve (2009) en el perímetro urbano del Municipio de El Hobo, al incurrir en una falla en el servicio al parecer por la deficiente prestación del servicio de seguridad y en esa medida, si el hecho dañoso es responsabilidad de las entidades demandadas, siendo procedente la condena en perjuicios morales y por bienes constitucional y convencionalmente protegidos.”

En el estudio de los presupuestos procesales de la acción, el A quo indicó que como consecuencia de la escisión del Ministerio del Interior, quien asumió la representación que tenía el Ministerio del Interior y de Justicia, a partir del primero

³ Folios 455-461 cuaderno principal N°3

⁴ Ver folios 916 a 963 del Cdo principal No. 5

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

(01) de noviembre de 2011, la Unidad Nacional de Protección es la entidad que se tiene como sucesor procesal de la entidad ministerial.

La Juzgadora de primera instancia recordó que, para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado, deben demostrarse tres elementos esenciales: i) el daño antijurídico; ii) la imputación del mismo al Estado y iii) el fundamento de la responsabilidad, también llamado nexo causal entre el primer y segundo elemento. Preciso que el análisis del caso se haría bajo el régimen de responsabilidad del Estado por omisión en el deber de protección y cuidado, en su posición de garante.

Explicó que de acuerdo con las pruebas allegadas, el daño se concreta en el fallecimiento de Mariela Narváez Lizcano, en hechos ocurridos el 7 de abril de 2009, en el Municipio de El Hobo – Huila, muerte que quedó acreditada mediante la copia del Acta de Inspección Técnica a Cadáver, sus anexos y el Registro Civil de Defunción.

Al efectuar el estudio de las pruebas, indicó que se demostró la situación de riesgo excepcional a la que se encontraba expuesta la señora Mariela Narváez Lizcano, es decir, que su muerte sólo correspondió a la materialización de las amenazas de que eran sujetos los servidores públicos (Alcaldes y Concejales), provenientes del grupo subversivo (Fuerza Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC –), según los informes de riesgo de la Defensoría del Pueblo Regional Huila y sus anexos. Todo lo anterior, a la luz de la situación de orden público que por esa época se vivía en el país, en especial en varios municipios del Departamento del Huila, entre ellos el municipio de El Hobo.

También señaló que la calidad de concejal del municipio de El Hobo de Mariela Narváez Lizcano quedó demostrada. A su vez, se probó la circunstancia de riesgo a la que estaban expuestos los Concejales del Huila por las constantes amenazas de muerte recibidas públicamente por parte del grupo guerrillero de las FARC, mediante las cuales se les presionaba para renunciar a sus cargos y de no hacerlo debían asumir consecuencias como su asesinato. Explica que este fue el caso de la víctima de este proceso, se encontraba vinculada al programa de protección del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos – CRER –, del entonces Ministerio del Interior y de Justicia, como lo ratifica esta entidad en la contestación de la demanda y sus anexos – Oficio No. DDH-0251 del 14 de octubre de 2009 y

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

memorandos No. DDH0250-15936 del 1 de julio de 2010 y No. DDH250-25373 del 18 de noviembre de 2009 –, donde se evidencia el otorgamiento de chaleco antibalas, medio de comunicación celular y recursos económicos para reubicación temporal.

Por otro lado, explicó el A quo, que se demostró que la Policía Nacional estaba en pleno conocimiento de las constantes amenazas recibidas por los Concejales del Municipio de El Hobo, lo que hizo que otorgaran medidas de seguridad como brindar recomendaciones e implementó el denominado Plan Padrino, que consiste en dar vigilancia esporádica a las residencias de los concejales, con el fin de que no fuese rutinario y no dar motivos de alarma, y así observar las condiciones de seguridad de cada servidor y para el caso concreto de la concejal Mariela Narváez Lizcano, le fue asignado un escolta, por la necesidad de protección o vigilancia especial para salvaguardar su vida.

A juicio del A quo los argumentos defensivos de las entidades demandadas de culpa exclusiva de la víctima no eran de recibo y, por el contrario, lo que se acreditó fue que las medidas de seguridad, protección y acompañamiento fueron inocuas al momento de los hechos ya que la víctima directa se encontraba sola y sin escolta, dado que el asignado por la Policía Nacional por razones del servicio tuvo que ausentarse.

Así mismo, el Despacho desestima el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero. A ese respecto precisó que en casos como el estudiado, “lo que se presentó fue un hecho de terrorismo perpetrado por un grupo al margen de la ley, dirigido contra una persona pública que representaba en el Municipio al cual servía, la institucionalidad del Estado. La cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Política, ubicó el análisis del daño provocado por la conducta de la autoridad pública sobre la situación de la víctima, concretamente estableciendo si quien sufre el daño tenía o no la obligación jurídica de soportarlo. En línea de lo argumentado, el aspecto causal, en estos casos, nunca es generado por el Estado de manera directa, sino por un grupo terrorista, no obstante, la jurisprudencia ha diferenciado la causalidad física de la imputación fáctica del daño, siendo este último hecho el que configura, a la luz de la Constitución y la Jurisprudencia nacional, la obligación resarcitoria del Estado la

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

cual se fundamenta en que la administración pública es la creadora del riesgo de atentado terrorista, bien por acción o por omisión”.

Manifestó que para el caso concreto, “se tiene que la muerte de MARIELA NARVAEZ LIZCANO, la causaron presuntos miembros del grupo armado de las -FARC-, pero no solo su actuar fue el determinante del daño antijurídico sufrido por los actores, ya que la actividad deficiente de la Policía Nacional también sumó a dicho daño, debido a que la entidad sabía de la situación de amenaza contra la vida y/o integridad física de la Concejal (presencia de presuntos miembros de grupos armados insurgentes en la región) y dada su situación personal individual y su calidad de Concejal, condición ésta que, per se, ya la colocaba, junto a los demás ediles, en situación de riesgo, tal como fue puesto de presente a la institución.”

Luego del estudio de las disposiciones del Decreto 1386 de 2002 y 2816 de 2006, en relación con los estudios de seguridad, el juzgador de primera instancia concluyó que el Ministerio del Interior y de Justicia, hoy Unidad Nacional de Protección -UNP- cumplió sus funciones y no existió extralimitación u omisión por su parte que configurara una falla en el servicio.

De la misma manera estimó probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Por el contrario, halló configurada la falla en el servicio en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dado que con anticipación esta institución, conocía que los Concejales del país eran objetivo militar para las acciones terroristas de los grupos al margen de la Ley y que las medidas de protección dispuestas no fueron eficaces, lo cual constituyó a todas luces una omisión en el deber de protección y cuidado dada la posición de garante asumida por la institución, conforme a los fines instituidos en los postulados constitucionales del artículo 218. Lo anterior, dado que en el momento de su fallecimiento y no obstante ser beneficiaria del servicio de escolta personal proporcionado por la Policía Nacional, la señora Mariela Narváez Lizcano se encontraba, sin esquema de seguridad personal, razón por la cual, es posible inferir que la Policía se quedó corta en las medidas de protección.

Al efectuar la cuantificación de los daños, el A quo concluyó que era procedente la reparación al daño moral, pero no así el reconocimiento de condena alguna por el

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

daño a bienes constitucionales y convencionales en tanto que no existen pruebas contundentes que además del parentesco de los demandantes con la víctima directa, acrediten que a éstos se les trastocó de modo grave y drástico sus roles cotidianos, advirtiendo que al contrario de los perjuicios morales, los cuales afectan la vida exterior, los perjuicios por “daño a la vida de relación” se realizan siempre en la vida exterior, de modo que su prueba no puede ser objeto de una simple presunción por el parentesco, sino que debe demostrarse ampliamente en el proceso.

A ese respecto, recordó que dentro del daño inmaterial conocido como daño a bienes constitucionales y convencionales (que hoy subsume al anterior daño a la vida de relación), la misma jurisprudencia del Consejo de Estado ha delimitado su aplicación, para indicar que solo puede beneficiar a la víctima directa de la lesión, o a su núcleo familiar más cercano, conformado por el cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta 1º de consanguinidad.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva profirió sentencia el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.⁵

Dentro de la oportunidad procesal, los apoderados tanto de la parte demandada⁶ como de la parte demandante⁷ interpusieron recurso de apelación contra el fallo proferido.

Por medio de Acta No. 003 del día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se declara fallida la etapa previa de conciliación, dado que no hubo acuerdo conciliatorio.⁸

⁵ Ver folios 916-963 del Cuaderno Principal No. 4.

⁶ Ver folios 967-970 del Cuaderno Principal No. 5.

⁷ Ver folios 971-980 y 981-988 del Cuaderno Principal No. 5

⁸ Ver folios 994 y 995 del Cuaderno Principal No. 5.

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandada y actora contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.⁹

Por auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto,¹⁰ oportunidad procesal en la cual las partes allegaron sus alegatos y el Ministerio Público guardó silencio.¹¹

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila remitió el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, avocó conocimiento del proceso.

- RECURSO DE APELACIÓN

Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional¹²

El apoderado de la entidad demandada solicitó revocar en su totalidad la sentencia recurrida, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Precisa que la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación desde el ámbito fáctico y jurídico. El daño antijurídico no solo es la afectación de un bien, sino que es contrario a derecho, es decir, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Explicó que es importante señalar que para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente acreditado, carga procesal que le

⁹ Ver folio 4 del Cuaderno Escritural Apelación de Sentencia.

¹⁰ Ver folio 8 del Cuaderno Escritural Apelación de Sentencia.

¹¹ Ver folio 56 del Cuaderno Escritural Apelación de Sentencia.

¹² Ver folios 967 a 970 de cuaderno principal No. 5

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

incumbe a la parte demandante, es decir, que la responsabilidad del Estado no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada. A ese respecto enfatizó que las labores de vigilancia no son de carácter absoluto, estas son obligaciones relativas, ya que no es posible la ubicación de un puesto o de un cuartel de control de vigilancia en cada predio rural. Así mismo, recordó que el homicidio en cuestión fue producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero, que para el caso en concreto fue un grupo de las FARC.

El apoderado de la Policía Nacional explicó que el riesgo y las medidas de protección de alcaldes, concejales y personeros municipales están a cargo del Ministerio del Interior, a través del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos CRER, entidad que fue demandada y exonerada de responsabilidad por la juez de instancia. Sostiene que le correspondía al CRER señalar las medidas de protección pertinentes en el caso concreto, determinando a ese efecto la duración de las mismas, situación que tan solo se dio el 21 de septiembre de 2009, mediante concepto que fue proferido con posterioridad a la muerte de la Sra. Narváez Lizcano. Agregó que el CRER, atendiendo el nivel de riesgo de la Sra. Narváez determinó que le correspondía la entrega de un chaleco antibalas y un apoyo económico para su reubicación temporal y transporte, sin que nada se dijera sobre la asignación de escolta, debiendo entenderse que en criterio de dicho comité su nivel de riesgo no lo ameritaba.

Argumentó que la Policía Nacional no es la entidad a la que le corresponde determinar el grado de amenaza, sin embargo, la entidad actuó brindando la protección de acuerdo con la capacidad institucional, consistente en el Plan Padrino y la designación de un escolta. Así pues, considera que no se puede endilgar una falla en el servicio frente a la seguridad de la concejal, bajo el entendido que no se tenía aún el estudio de riesgo que permitiera inferir el grado de amenaza que presentaba la funcionaria, por lo que era imposible determinar cuál era la medida de protección adicional idónea a aplicar frente a su caso y el de los demás concejales.

Concluye indicando que no le asiste responsabilidad a la Policía Nacional, en tanto que obró con la debida diligencia en la medida de los recursos existentes, en el suministro de protección a la señora Mariela Narváez Lizcano. Sostiene que la responsabilidad es de la Unidad Nacional de Protección -UNP- como sucesor

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

procesal del Ministerio del Interior, ya que esta era la entidad responsable de materializar el denominado “Programa de Protección de Derechos Humanos”.

PARTE DEMANDANTE

Sandra Milena Gaita Narváez, Paula Andrea Gaita Narváez, Leonidas Gaita Narváez y Daniel Felipe Poveda Gaita¹³

El apoderado de los mencionados demandantes presentó recurso de apelación, con referencia exclusiva al numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, con el fin de que sea revocado en su totalidad y se proceda al reconocimiento y pago monetario de la totalidad de los perjuicios causados. En esa medida solicitó el reconocimiento y pago del lucro cesante y del daño a bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Estima que es procedente el reconocimiento del lucro cesante a favor del menor Daniel Felipe Poveda Gaita y su madre Sandra Milena Gaita Narváez, por los perjuicios causados con la muerte de su abuela y madre, dada la calidad de damnificados como personas económicamente dependientes. Explica que en la sentencia se señaló que la parte demandante no acreditó la dependencia económica, y según testigos solo se concluyó que la víctima vivía con sus hijos y nietos, pero estos no indicaron detalles puntuales de la ayuda económica que les brindaba.

Para fundamentar la oposición a la sentencia, el apoderado centró su argumentación en los testimonios del señor Diógenes Tovar Chambo y las señoras Francia Marquinez Hernández y Beatriz Rubiano Trujillo, quienes afirmaron que la señora Mariela Narváez Lizcano era quien le daba techo, comida, estudio, vestuario y todo lo demás al menor Daniel Felipe Poveda Gaita, porque era el primer nieto y el nieto dependía de ella económicamente. Como fundamento jurídico para el reconocimiento del lucro cesante, el apoderado citó jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴, que establece que para legitimar en la causa a los accionantes con la persona lesionada o fallecida, no solo es el vínculo civil o parentesco, sino la calidad

¹³ Ver folios 971 a 979 del cuaderno principal No. 5

¹⁴ Radicación No. 52001-23-31-000-1996-07621-01 (14686)

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

de damnificados, calidad que puede probarse de diferentes maneras, y el parentesco viene a ser sólo una más.

El apoderado enfatizó que el concepto de daño a la vida en relación y alteración grave a las condiciones de existencia fueron reemplazados por los de daño a la salud y daño a bienes o derechos constitucionalmente protegidos, con el fin de pasar a una categoría que garantice el principio de reparación integral de los perjuicios que han sufrido las víctimas.

Manifiesta su desacuerdo con la sentencia señalando que las conclusiones del a que son imprecisas y alejadas del material probatorio por cuanto no hubo la debida valoración de algunos testimonios como es el caso del Sr. Carlos Eduardo Gómez Gómez, testimonio que a su juicio da cuenta de manera clara de la forma como se trastocaron de modo grave y drástico los roles cotidianos de los demandantes. En efecto, indica que este testigo señaló los cambios en los roles cotidianos de modo grave y drástico de los familiares de la víctima, y sus modificaciones en sus condiciones habituales. La familia de aquella estuvo refugiada en una casa en Neiva, es decir, que fueron desplazados del lugar donde residían al momento del asesinato de su madre, ya que se encontraban atemorizados por la reacción de la guerrilla en represalia a ellos.

De igual manera, aludió a los testimonios de Bernardo Ramírez Castellanos, Héctor Conde Calderón, Yuliani Oviedo y Fernando Salgado quienes dan cuenta que los demandantes tuvieron que desplazarse para Neiva y les cambió completamente la vida.

En este orden de ideas, el apoderado explicó que más allá del mismísimo concepto de “daño a la salud”, tomado de los testimonios, se entiende el concepto moderno de “afectación a bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos”, por el sentimiento de miedo, desplazamiento forzado y nueva adaptación del entorno que, a su vez, creó dificultades en el desarrollo de los niños.

Tatiana Gaita Narváez, Julián Camilo Salgado Gaita, Alexander Salgado Gaita y Juan Sebastián Salgado Gaita¹⁵

¹⁵ Ver folios 981 a 988 del cuaderno principal No. 5

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

La apoderada de estos demandantes presentó recurso de apelación parcial, teniendo en cuenta que en la sentencia impugnada no se hizo reconocimiento y pago a favor de los demandantes del denominado “daño a la vida en relación”, a lo que actualmente se le llama “afectación de los bienes constitucionalmente protegidos” sufridos por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, es decir, que lo pretendido por los demandantes es la reparación de la alteración a las condiciones de existencia que se extralimita de lo interno del individuo, y cambia el desarrollo de la vida de cada uno de ellos.

Con el fin de sustentar el argumento, citó jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las cuales se explica el concepto y alcance del perjuicio a la vida de relación. En ese orden de ideas, el apoderado señaló que el daño a la vida de relación consiste en la pérdida de oportunidad para gozar la vida, por la imposibilidad de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, como sus actividades vitales, que si bien puede que no produzcan cambios patrimoniales, hacen agradable la existencia. Precisa que la jurisprudencia establece que el daño a la vida de relación es un perjuicio extrapatrimonial que cuenta con una entidad propia, razón por la que no puede confundirse con el daño moral o precio del dolor, ni con el daño material.

Manifestó que resulta evidente que los demandantes sufrieron un daño moral y alteración en las condiciones de existencia, al verse afectados por la imposibilidad de realizar su futuro y desarrollar sus actividades cotidianas con su madre y abuela. Explica que para el caso en cuestión, se busca el reconocimiento y pago de los perjuicios de vida de relación, en cuantía de 300 SMLMV para sus poderdantes.

Solicita, en consecuencia, la revocatoria del numeral sexto de la sentencia impugnada parcialmente y que en lo demás, la sentencia de primera instancia sea confirmada.

- ALEGACIONES

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL¹⁶

¹⁶ Folios 20 a 23 del cuaderno de apelación de sentencia

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

El apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la apelación de la sentencia. Sostiene que no le asiste responsabilidad alguna a Policía Nacional dentro de los hechos en cuestión, dado que la entidad actuó con diligencia en la medida de los recursos existentes y el conocimiento regular de los protocolos del suministro de medidas de seguridad.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA¹⁷

El apoderado de la mencionada entidad demandada en sus alegatos de conclusión rechaza la imputación de responsabilidad que se hace en contra de la entidad que representa, ya que la protección y seguridad alegada es una responsabilidad ajena a ella.

Sobre la vinculación a este proceso, señala que se debe llamar la atención en el sentido que la demanda originalmente se presentó contra la Nación – Presidencia de la República pero que con la reforma, corrección y adición de la demanda el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República fue excluido como parte demandada en el proceso con el radicado No. 2010-0125 en que figuran como demandantes Tatiana Gaita y otros.

Respecto al estudio de fondo, el apoderado señaló que para estructurar un caso de responsabilidad por falla en el servicio, debe acreditarse un hecho antijurídico atribuible por la acción u omisión de la administración; un daño que sea cierto y cuantificable, y un nexo causal entre los dos anteriores. Explica que en este proceso no se configuran los hechos en cuestión, ya que la Presidencia de la República no participó activa o pasivamente de los hechos narrados, ya que no son los encargados de las labores de protección personal. Los hechos y perjuicios alegados son responsabilidad de otras autoridades pública de acuerdo al examen probatorio que para el caso concreto corresponda.

Expone que se debe tener muy en consideración que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República es una entidad de carácter técnico que sirve de apoyo para el cumplimiento de las funciones del Jefe de Estado, y que no tuvo ningún tipo de participación institucional, directa ni indirecta, en los hechos

¹⁷ Folios 24 a 31 del cuaderno de apelación de sentencia

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

a partir de los cuales se pretende derivar responsabilidad. En esa medida, sostiene que hay lugar a la prosperidad de la excepción oportunamente propuesta de falta de legitimidad material en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del rompimiento del nexo causal por el hecho exclusivo de un tercero.

Reiteró que la Presidencia de la República no tiene relación alguna con los hechos narrados, debido a que dentro de sus labores no está la de prestación de servicios de seguridad a personas, ni es competente legalmente para desarrollar cualquiera de las conductas que se plantean en la demanda, es decir, que no hay legitimidad en la causa por pasiva para ser parte de este proceso, y vincular a esta institución solo significaría desgaste judicial y administrativo, ya que de cualquier forma culminara con la declaratoria de la excepción mencionada, incluso de manera oficiosa.

TATIANA GAITA NARVÁEZ, JULIAN CAMILO SALGADO GAITA, ALEXANDER SALGADO GAITA Y JUAN SEBASTIÁN SALGADO GAITA¹⁸

La apoderada de los mencionados demandantes insistió en su desacuerdo parcial contra la sentencia de primera instancia al haber omitido el reconocimiento de la indemnización por la afectación a bienes y derechos constitucional y convencionalmente amparados.

Sostiene que los perjuicios por daño a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados tienen vocación para ser declarados en favor de los actores, ya que el fallecimiento de su madre y abuela fue consecuencia de una omisión de la Policía Nacional de Colombia. Explica que se había conformado un grupo familiar muy unido, por lo tanto, es lógico que los demandantes perdieron la oportunidad de gozar en un futuro de la protección, apoyo o enseñanzas ofrecidas por su madre y abuela; así mismo, no pueden tener acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas.

¹⁸ Folios 41 a 44 del cuaderno de apelación de sentencia

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Alega la apoderada que debido a la nueva revisión sistemática que se deberá realizar al expediente, es necesario analizar la procedencia de los perjuicios por concepto de lucro cesante a favor de Tatiana Gaita Narváez, Julián Camilo Salgado Gaita, Alexander Salgado Gaita y Juan Sebastián Salgado Gaita, quienes dependían económicamente en el 100% de la señora Mariela Narváez Lizcano, lo cual debe ser valorado a partir de la edad y de la vida probable de las mujeres de nuestro país, teniendo en cuenta el salario devengado por la causante.

SANDRA MILENA, PAULA ANDREA, LEONIDAS GAITA NARVAEZ Y DANIEL FELIPE POVEDA GAITA¹⁹

El apoderado de la parte demandante conformada por Sandra Milena Gaita Narváez, Paula Andrea Gaita Narváez, Leonidas Gaita Narváez y Daniel Felipe Poveda Gaita esencialmente reiteró los argumentos expuestos en la sustentación de la apelación. En tal sentido, recordó que el objeto del recurso de apelación es que se revoque exclusivamente el numeral sexto de la sentencia y se proceda al pago monetario del daño material – lucro cesante causado al menor Daniel Felipe Poveda Gaita y a su madre Sandra Milena Gaita Narváez por el daño antijurídico ya probado. Cabe aclarar que los perjuicios causados a título de lucro cesante obedecen a la calidad de damnificados como personas económicamente dependientes.

El apoderado volvió a citar los testimonios de Diógenes Tovar Chambo y las señoras Francia Marquinez Hernández y Beatriz Rubiano Trujillo, quienes afirmaron que la señora Mariela Narváez Lizcano era quien le daba techo, comida, estudio, vestuario y todo lo demás al menor Daniel Felipe Poveda Gaita, porque era el primer nieto y el nieto dependía de ella económicamente.

Así mismo, solicitó el reconocimiento del daño inmaterial por la afectación a bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos causados a las hijas e hijo de la occisa Concejal Mariela Narváez Lizcano. Recordó al efecto, las pruebas testimoniales a partir de las cuales se acredita con suficiencia la configuración de tal daño por lo que es procedente la indemnización correspondiente.

¹⁹ Folios 45 a 54 del cuaderno de apelación de sentencia

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público en esta etapa procesal no emitió concepto.

IV. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021 prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Según el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos²⁰, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En el *sub examine*, se demanda por una falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de vigilancia y seguridad respecto de la concejal Mariela Narváez Lizcano (q.e.p.d.), quien falleció el día siete (07) de septiembre de 2009, luego de recibir varios disparos en el momento en que llegaba a su residencia en

²⁰ Ley 446 de 1998.

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

el municipio de Hobo, Huila. De esta manera, en principio el término de caducidad corría del 08 de septiembre de 2009 al 08 de septiembre de 2011.

La demandante Tatiana Gaita Narváez solicitó conciliación prejudicial el 30 de octubre de 2009 ante la Procuraduría 34 Judicial I Administrativa de Neiva²¹, la cual fue radicada el 19 de marzo de 2010²², es decir, estando dentro del término legal establecido para ello. Respecto de los demandantes Sandra Milena Gaita, Leonidas Gaita Narváez y otros radicaron solicitud de conciliación prejudicial el 16 de abril de octubre de 2009 ante la Procuraduría 153 Judicial Administrativa de Neiva²³, cumpliendo de esta manera el requisito de procedibilidad correspondiente y radicando la demanda el 25 de agosto de 2011²⁴. Así pues, es claro que se demandó dentro de la oportunidad legal.

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de modo que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, en relación con el extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado, mientras que la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

²¹ Ver folio 68 del Cdno Ppal No. 1 Exp. 41001333100420100012500

²² Ver folio 152 ibídem

²³ Ver folios 30 a 32 del Cdno. Ppal. No. 1 Exp 41001333100120110036500

²⁴ Ver folio 39 ibídem

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01

Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Legitimación en la causa de la demandante

Son demandantes en el proceso: Tatiana Gaita Narváez, Julián Camilo Salgado Gaita, Alexander Salgado Gaita, Juan Sebastián Salgado Gaita, Sandra Milena Gaita Narváez, Daniel Felipe Poveda Gaita, Paula Andrea Gaita Narváez y Leonidas Gaita Narváez, de modo que se encuentra acreditada su legitimación de hecho en la causa.

Legitimación en la causa de la demandada

Los demandantes formularon imputación contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Departamento del Huila, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Otros, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Unidad Nacional de Protección – UNP, Municipio de Hobo – Huila, Nación – Ministerio del Interior y de Justicia, entidades que se encuentran legitimadas de hecho en la causa por pasiva, pues se le imputa el daño que la actora alegó haber sufrido.

- PROBLEMA JURIDICO

En atención a los recursos de apelación que fueron presentados, la Sala debe resolver varios problemas jurídicos, siendo el primero de ellos determinar si cabe responsabilidad administrativa a la Policía Nacional por la omisión en el deber de protección a la concejala Mariela Narváez Lizcano, o si, por el contrario, debe ser otra entidad la condenada en el caso concreto. Adicionalmente, la Sala debe establecer si procede el reconocimiento de perjuicios materiales – lucro cesante - a favor de los demandantes y en tal caso quien o quienes serían los beneficiarios de la condena por este rubro. Finalmente, debe la Sala determinar si se encuentran demostrados los elementos para el reconocimiento y pago de perjuicios por vulneración de derechos y bienes constitucionalmente protegidos

- TESIS

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia objeto de estudio, en tanto que se demostró la falla en el servicio por parte de la Policía Nacional. En

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

cuanto a las pretensiones de reconocimientos indemnizatorios adicionales a los perjuicios morales, la Sala los negará por no estar debidamente demostrados.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado²⁵ ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. *Cfr.* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación²⁶ ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado²⁷, señaló:

(...)

“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(...

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

El Consejo de Estado²⁸ se ha pronunciado respecto al deber de brindar seguridad y protección en los siguientes términos:

I. Obligaciones del Estado colombiano en garantizar el derecho a la vida, la integridad personal y la seguridad en el derecho convencional y en la jurisprudencia constitucional

²⁶Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

²⁷ Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

²⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 26 de junio de 2014. Exp. Rad. No. 50001-23-31-000-1998-01262-01 (26029)

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01

Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

12. El artículo primero de la Convención Americana sobre DDHH establece las dos principales obligaciones de los Estados que ante las violaciones de los derechos allí consagrados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, comprometen la responsabilidad de los Estados Partes.

Dicho artículo reza:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

14. De conformidad con el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados tienen una obligación a su cargo en la cual se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales internos, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos y plenamente aplicables en el orden nacional los derechos y libertades reconocidos; en otras palabras, ajustar el derecho interno a esas disposiciones del ámbito internacional.

(...)

16. Derechos fundamentales que adquieren especial importancia en personas o sujetos que requieren protección especial como los defensores de derechos humanos, dada su condición y desempeño social. Al respecto la Corte ha precisado:

El reconocimiento y la efectividad del derecho a la seguridad personal, imponen al Estado una carga prestacional significativa dependiendo del grado y el tipo de amenaza existente en cada caso, razón por la cual el legislador juega un papel importante a la hora de precisar el contenido de este derecho mediante programas, procedimientos, medidas e instituciones dispuestas para tal fin. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en aquellos casos en los que no hay norma aplicable al caso concreto, “la autoridad administrativa competente y, en subsidio el juez, debe efectuar un ejercicio de ponderación, adicional al de determinar la intensidad de la amenaza a que está expuesta la persona, para establecer cuál es la medida de protección aplicable al caso”, pues lo contrario implicaría desconocer la aplicación directa de la Constitución (art. 4 C.P) y el carácter inalienable de los derechos fundamentales (art. 5 C.P.). Con fundamento en lo anterior, se tiene que las autoridades están instituidas para garantizar la efectividad del derecho fundamental a la seguridad personal, no sólo de las personas que están expuestas a un nivel de amenaza ordinaria, sino que tienen el deber constitucional de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, cuando se trata de una amenaza de tipo extremo. Así mismo, que no proceden medidas preventivas cuando se ha concretado y materializado un daño consumado, sino de otro orden, en especial sancionatorias y reparatorias.

17. De acuerdo con lo anterior, la Sala resalta que en lo atinente a la protección de los derechos humanos se desarrollaron una serie de criterios para sustentar los alcances y límites de la responsabilidad del Estado por no brindar las medidas de protección eficaces a quien las requiere; sobre el particular ha expresado:

(...) los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, han de considerarse imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutiva de falla del servicio,

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01

Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

18. La razón de ser de las instituciones y autoridades estatales es la defensa material y formal de todos los individuos del país, más aún, cuando se trata de una persona con necesidad de protección especial. Luego entonces, omitir el cumplimiento de esa garantía de protección no solo genera la responsabilidad del Estado en cabeza del órgano o la persona encargada de la defensa, si no también deslegitima la institucionalidad del Estado, en tanto es este el protagonista en la defensa de los derechos a la vida, la seguridad personal y la integridad física de los defensores de derechos humanos.

19. En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, la Sala ha considerado que, cuando se busque imputarle responsabilidad a sus instituciones por fallas en la prestación de servicios de seguridad, se precisa la acreditación de los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad responsable de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.

20. Dichos criterios toman un cariz distinto cuando de lo que se trata es de la obligación de la administración de brindar una protección especial a personas bajo amenazas. Eventos en los que se necesita precisar el nivel de riesgo y amenaza que se proyecta sobre la víctima para determinar, según grados, la adecuada prestación de la garantía de protección especial a cargo del Estado.

21. Así, la Corte Constitucional en la sentencia T-339 de 2010, concretó la diferencia entre riesgo y amenaza, con el fin de ajustar cuándo se hace necesario por parte del Estado brindar medidas de protección eficaces para cada contexto en particular. Teniendo en cuenta esto, la Corte señaló que: i) el riesgo es “abstracto” y las amenazas suelen ser “concretas” en tanto denotan la inminencia de la agravación del daño, por ello, “cualquier amenaza constituye un riesgo, pero no cualquier riesgo es una amenaza”; ii) comoquiera que la seguridad personal no es absoluta, para su protección especial debe estar amenazada de manera “extraordinaria” y “relevante”, es decir, no puede ser incoada por cualquier motivo o persona sin riesgo alguno, o con un riesgo menor o común al que están expuestos los asociados, caso este último en el que, “en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas, esta deberá asumirlo y no podrá exigirle al Estado medidas concretas de protección”; iii) la solicitud de protección del derecho a la seguridad personal exige “probar”, al menos de manera sumaria, los hechos que permitan colegir que la persona se encuentra expuesta a una amenaza, de lo que se deriva que ante la presencia de hechos reales y tangibles, el riesgo pasa a convertirse en una amenaza que envuelve “la alteración del uso pacífico del derecho atacado y hacen suponer que la integridad de la persona corre peligro”

22. Con similar orientación, con relación a la escala de riesgos y amenazas que deben ser aplicadas a casos en los que es solicitada la protección especial por parte del Estado, la Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2012, señaló:

- 1) Nivel de riesgo: existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño a la vida o a la integridad personal se produzca. Este nivel se divide en dos categorías:
 - a) riesgo mínimo: categoría hipotética en la que la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y;
 - b) riesgo ordinario: se refiere a aquel riesgo que proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que

se deriva de la convivencia en sociedad. En este nivel de la escala, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad. Cuando una persona pertenece a este nivel, no está facultada para exigir del Estado medidas de protección especial, pues su derecho a la seguridad personal no está siendo afectado, en la medida en la que el riesgo de daño no es una lesión pero sí, en el mejor de los casos, un riesgo de lesión.

- 2) Nivel de amenaza: existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías:

- a) **amenaza ordinaria:** Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si están presentes las siguientes características:
- i. existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades;
 - ii. existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual;
 - iii. tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad;
 - iv. tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y finalmente,
 - v. deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho.

- b) **amenaza extrema:** una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades.

Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada.

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01

Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

3) **Daño consumado:** se presenta cuando ya hay una lesión definitiva del derecho a la vida o a la integridad personal. En el evento de presentarse lo segundo, dicha lesión a la integridad personal también genera la protección especial no sólo frente a la integridad personal sino también frente a la vida.

Responsabilidad patrimonial del Estado por omisión

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado en reiterada jurisprudencia que en los casos en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido, se ha sostenido:

‘1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01

Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante'.²⁹

Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido el respectivo contenido obligacional o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, esto es ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, resulta menester precisar si dicha falencia ha tenido, o no, relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo las exigencias derivadas de la posición de garante.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual, de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber.

Conforme a lo anterior, para que proceda la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por omisión es menester **(i)** la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; **(ii)** la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y **(iii)** la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.

Con fundamento en todos los anteriores elementos legales y jurisprudenciales, la Sala procede a efectuar el estudio de fondo del caso sometido a consideración.

- CASO CONCRETO

Para resolver el caso concreto sea lo primero recordar que de acuerdo con lo manifestado en las demandas presentadas es responsabilidad de las entidades demandadas el daño causado por falla en el servicio en la omisión del servicio de protección a que tenía derecho la Sra. Mariela Narváez Lizcano, quien para la fecha de los hechos – 07 de septiembre de 2009 - se desempeñaba como concejala del municipio de El Hobo (Huila), en que fue abordada presuntamente por sujetos pertenecientes a la FARC quienes le dispararon causándole la muerte.

El A quo consideró que estaba demostrada la responsabilidad de la Policía Nacional, entidad que estaba en pleno conocimiento de las constantes amenazas recibidas por los Concejales del Municipio de El Hobo, eran objetivo militar para las

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, Radicación: 11764, Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros, Demandados: la Nación - Ministerio de Obras, Intra y Distrito Especial de Bogotá. MP. Carlos Betancur Jaramillo.

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

acciones terroristas de los grupos al margen de la Ley y que las medidas de protección dispuestas no fueron eficaces, lo cual constituyó a todas luces una omisión en el deber de protección y cuidado dada la posición de garante asumida por la institución, conforme a los fines instituidos en los postulados constitucionales del artículo 218.

Por su parte, la entidad condenada – Policía Nacional se opuso a la sentencia argumentando que el riesgo y las medidas de protección de alcaldes, concejales y personeros municipales están a cargo del Ministerio del Interior, a través del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos CRER, entidad que fue demandada y exonerada de responsabilidad por la juez de instancia. Sostiene que le correspondía al CRER señalar las medidas de protección pertinentes en el caso concreto, determinando a ese efecto la duración de las mismas. Concluye indicando que no le asiste responsabilidad a la Policía Nacional, en tanto que obró con la debida diligencia en la medida de los recursos existentes, en el suministro de protección a la señora Mariela Narváez Lizcano. Sostiene que la responsabilidad es de la Unidad Nacional de Protección -UNP- como sucesor procesal del Ministerio del Interior, ya que esta era la entidad responsable de materializar el denominado “Programa de Protección de Derechos Humanos”.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo alegado por las partes y las pruebas que se encuentran en el proceso, la Sala analizará a qué entidad le corresponde asumir el daño alegado por la parte demandante, así como también cuál es el alcance de la condena a favor de la parte demandante, dado que consideran que se de igual manera debe ser reconocida indemnización por el daño a bienes y derechos constitucionalmente protegidos, además del reconocimiento y pago monetario de la totalidad de los perjuicios causados.

De lo probado en el proceso

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes:

1. Se demostró que la señora Mariela Narváez L. falleció el 07 de septiembre de 2009³⁰, por disparo recibido en la región frontoparietal izquierda con

³⁰ Ver folio 72 del cuaderno principal No. 1 Rad. 41001333100420100012500

SIGCMA

orificio de salida en la región temporal derecha por encima de pabellón auricular con exposición de tabla ósea y masa encefálica³¹.

2. La Sra. Narváez Lizcano se desempeñaba como concejal del municipio de El Hobo (Huila) dado que fue elegida para el período legislativo de 2008-2011³².
3. Fue debidamente acreditado que Tatiana Gaita Narváez era hija de la Sra. Mariela Narváez L.³³ Así mismo, que los hijos de Tatiana Gaita, a saber: Julián Camilo Salgado Gaita³⁴, Alexander Salgado Gaita³⁵ y Juan Sebastián Salgado Gaita³⁶, hijos de Tatiana Gaita Narváez eran nietos de la fallecida Mariela Narváez Lizcano.
4. Se demostró el parentesco entre Leonidas Gaita N³⁷., Paula Andrea Gaita N³⁸. y Sandra Milena Gaita Narváez³⁹ con la Sra. Mariela Narváez, quienes eran madre e hijos, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento aportados al proceso.
5. También se demostró el parentesco entre Mariela Narváez L., y Daniel Felipe Poveda Gaita⁴⁰, quien es hijo de la Sandra Milena Gaita Narváez, quien para la fecha en que falleció su abuela Mariela Narváez tenía 16 años de edad.
6. Se encuentran actas de medidas de seguridad y autoprotección⁴¹ impartidas por el patrullero de la Policía Nacional Edil Alfonso Escalante Alzate, en calidad de policial padrino, a la Sra. Concejal Mariela Narváez Lizcano. Las actas en mención fueron suscritas el 07 de enero, 02 de febrero, 25 de febrero, 04 de marzo, 10 de marzo, 28 de marzo, 17 de abril. 06 de mayo, 17 de mayo, 21 de mayo, 01 de junio, 08 de junio, 16 de junio, 10 de julio, 20 de julio, 07 de agosto y 15 de agosto de 2009.

La Sala indicar que en las mencionadas actas se hacen recomendaciones muy importantes las cuales parten del reconocimiento que al ocupar un cargo público “ (...) se convierte en una persona vulnerable para la delincuencia, los grupos armados ilegales, por lo cual debe concientizarse del cargo que ocupa con el fin de evitar cualquier tipo de acción armada o delincencial en su contra o la de su familia.” También se le señaló que “Se

³¹ Ver necropsia médico legal, folios 101 a 103 del Cdno Ppal. No. 1 Rad. 41001333100420100012500

³² Ver folio 79 ibídem

³³ Ver folio 84 del Cdno Ppal. No. Exp. No. 41001333100420100012500

³⁴ Ver folio 85 ibídem

³⁵ Folio 86 ibídem

³⁶ Ver folio 87 ibídem

³⁷ Ver folio 34 del Cdno Ppal. No. 1 Exp. No. 41001333100120110036500

³⁸ Ver folio 37 ibídem

³⁹ Ver folio 38 ibídem

⁴⁰ Ver folio 35 ibídem

⁴¹ Ver folios 328 a 357 ibídem

SIGCMA

le recalca en sus actividades diarias no rutinizarse, evitar las mismas rutas de ingreso o de salida de su residencia, al igual que sus desplazamientos al trabajo, no suministre a nadie información sobre sus posibles desplazamientos o actividades a realizar, no se desplace de su residencia o al trabajo sola, ya que en varias ocasiones este Comando a (sic) observado dicha falencia donde usted sale sin su escolta.”⁴²

7. Obra oficio del 12 de marzo de 2009⁴³ suscrito por Luz Stella Moncada Duarte, del Programa de Protección del Ministerio de Interior y de Justicia, en el cual se informa a la Sra. Mariela Narváez L., que el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos CRER, en sesión del 09 de marzo recomendó como complemento a las medidas implementadas por las entidades territoriales en coordinación con la fuerza pública y organismos de seguridad, la asignación de 4 apoyos de reubicación temporal equivalentes a \$693.000 cada uno para cubrir gastos de traslado en lugar diferente a la zona de riesgo por los meses de marzo, abril, junio y julio de 2009, los cuales serían pagados en un solo desembolso.

8. Pruebas testimoniales

La Sala procede a revisar las pruebas testimoniales recibidas dentro del proceso, para su debida valoración.

DIOGENES TOVAR CHAMBO⁴⁴: “(...) yo le había dicho a Francia que la esperaba mientras volvía. Mariela unos momentos antes nos decía que tenía mucho miedo por su seguridad y como el policía que le habían dado un escolta lo habían llamado desde la estación de policía cuando estábamos en el negocio de ella, eso como una media hora antes, algo que pasaba con frecuencia, dizque por que necesitaban refuerzos por haber poco personal, Mariela estaba mas que nerviosa. Un momento después, llegó a donde yo estaba FRANCIA HELENA MARQUINEZ gritando – mataron a Mariela, la mataron-, corrimos hacia su casa pidiendo auxilio y gritando, pero la gente tenía mucho miedo. De camino, ya llegando a su casa, cerca a la esquina, vimos a Mariela tirada en el suelo y al tocarla alguien dijo está viva y solo un rato después, como pasada media fue que llegaron unos policías en la patrulla

⁴² Ver reverso folio 357 del Cdo Ppal. No. 2 Exp. No. 41001333100420100012500

⁴³ Ver folio 385 ibídem

⁴⁴ Folios 85 y 86 del Cdo Despacho Comisorio No. 006 y 007

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

y la llevaron al hospital de El Hobo. Cuando nosotros llegamos al hospital nos dijeron – No, ella llegó muerta- eso es lo que sucedió. Todo eso se debe a que a pesar de haber Mariela solicitado protección en varias oportunidades, nunca le quisieron ayudar, pues solo le habían asignado un policía de ahí de la estación de Hobo, pero era por momentos, pues muchas veces lo llamaban para la estación y ella quedaba sola.”

HECTOR HUGO CONDE CALDERON⁴⁵: “(...) En declaración anterior usted manifestó que acompañó a la señora Mariela a la estación de policía de Hobo en donde hablo con un sargento o teniente para solicitarle un refuerzo en su seguridad. En qué consistió exactamente la solicitud de refuerzo que ella hizo en la estación de policía de Hobo. CONTESTÓ: Recuerdo que ella pedía otro escolta y que el escolta que tenía no era efectivo se perdía, no se encontraba cerca de ella, por eso ella solicitó otro escolta que mejorara la seguridad porque ella se sentía amenazada. PREGUNTADO: Las veces que estuvo en el municipio del Hobo en compañía de la señora MARIELA NARVAEZ usted conoció si el escolta que ella tenía asignado era de carácter permanente, la acompañaba a todos los sitios en donde ella movilizaba de día y de noche, o no era permanente. CONTESTO: no era permanente, precisamente por eso ella solicitaba que le mejoraran su seguridad, porque eso parecía un escolta de vereda no estaba pendiente eso no, el no tenía la profesión en serio. PREGUNTADO: como en manifestaciones anteriores usted dijo conocer a la señora Mariela Narváez y a sus hijos es decir el entorno familiar de la señora MARIELA puede usted informarnos si la ayuda que la señora MARIELA tenía para con sus hijos era de que carácter. CONTESTO: Ella doña MARIELA, que en paz descansa, era muy pendiente de que les faltaba, era una familia unida y el motor de esa familia era ella mejor dicho. PREGUNTADO: por lo que usted conoció de esa familia puede decirse que la ayuda que la señora MARIELA NARVAEZ le proporcionaba a sus hijos además de su ayuda familiar de solidaridad la ayuda era económica. CONTESTÓ: si la ayuda era económica porque ellos estaban solos, ellos solo subsistían si su madre los protegía económicamente y era una familia unida ellos vivían ahí cerca a la alcaldía en una humikde (sic) casa. (...)”

⁴⁵ Folios 670 y 671 del Cdno. Ppal. No. 4 Exp. No. 41001333100420100012500

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

BEATRIZ RUBIANO TRUJILLO⁴⁶: “ (...) PREGUNTADO: (...) en declaración anterior usted manifestó conocer muchos años atrás de su muerte a la señora MARIELA y a sus hijos, conforme lo anterior como podría usted definir la relación familiar entre la difunta concejal y sus hijos. CONTESTO: La difunta es ya le dije de la casa ella trabaja para sus hijos porque eso es lo que manifestaba. PREGUNTADO: Según su respuesta anterior puede usted afirmar que la ayuda de la señora MARIELA a sus hijos era de tipo económico. CONTESTO: si porque ella era el todo en la casa, ellos estudiando que les brindaba el techo, la comida el eje principal ella porque no tenían más quien. PREGUNTADO: Esa ayuda familiar de solidaridad y económica se extendía al nieto que usted mencionó anteriormente. CONTESTO: si porque era el primer nieto y el nieto dependía todo de ella económicamente y familiarmente y todo. PREGUNTADO: Por el grado de unidad familiar que existía entre MARIELA sus hijos y su nieto y por sobre todo por los hechos que usted directamente conoció, podría usted decirle al despacho que tan grave fue la afecotacion(sic) para la familia por el asesinato de la señora MARIELA NARVAEZ. CONTESTO: gravísimo porque era una familia que depende de la mamá y abuela y pues ellos antes pudieron surgir gracias al legado que le dejó la madre. PREGUNTADO: por esos mismos hechos que usted conoció como consecuencia del trato que tuvo con la familia de la señora MARIELA NARVAEZ puede usted afirmar que el dolor y el perjuicio para cada uno de sus hijos y nieto se notaba muy fuerte. CONTESTO: si señor es que aun yo no siendo nada lo siento yo y cuanto tiempo hace por que quitarle la vida a un ser es tremendo así. PREGUNTADO: por el trato que usted tuvo con la familia de la señora MARIELA NARVAEZ puede usted decirnos que tan grave fue la afectación que de la vida social y común de cada uno de sus hijos tuvo esta afectación en su entorno social vecindario. CONTESTO: pues muchísimo porque como le dije doctor lo afecta a uno que siendo vecino lo afecta como será a los hijos y nietos pues con mayor razón. (...) PREGUNTADO: usted manifiesta que conoce de años a la familia de la señora fallecida objeto de esta demanda, usted nos puede informar si para el momento de los hechos que edad tenían los hijos eran menores o adultos. CONTESTO: pues el nieto era menor porque ese es hijo de la hija mayor y los otros estaban estudiando Paolita en la universidad y el otro y Tatiana en el colegio, PREGUNTADO: usted manifiesta que ellos se vieron muy afectados psicológicamente y reitera que fue muy duro como es lógico el fallecimiento. Usted tuvo conocimiento ellos se vieron se vieron ante la necesidad de acudir a un

⁴⁶ Ver folio 673 ibídem

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

psicólogo. CONTESTO: no yo no tuve conocimiento de 3(sic) eso porque como ellos se la pasaban con miedo hacinados en la casa con miedo de que la guerrilla fuera por ellos, pero de pronto si supongo mejor no se. PREGUNTADO: tuvo conocimiento si alguno de los hijos de la señora MARIELA trabajaba al momento de los hechos. CONTESTO: ninguno estaba trabajando porque estaban estudiando de pronto Sandra pues ella que es la nieta pues ella se había casado y el esposo eran separados y ella volvió donde la mamá con su nietecito.”

CARLOS EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ.⁴⁷ “(...) PREGUNTADO: que puede usted decirnos de la señora Sandra Gaita, de su familia en relación con el asesinato de la señora MARIELA NARVAEZ. CONTESTO: yo conocí a Sandra porque era amiga de una niña que me hacía las uñas y ella iba a vender mercancía al salón donde me hacían las uñas y pues me parecía una china como trabajadora tenía tres hijos para ese entonces y pues llegue a tener algún grado de relación con ella y me comentaba que lo que vendía mercancía en camisas y pantalonetas y que de lo que vendía ella no subsistía con sus tres hijos que su mamá le colaboraba para su manutención y al de sus tres hijos. PREGUNTADO: alguna vez la señora Sandra Gaita hija de la señora MARIELA NARVAEZ le comentó a usted directamente el grado de ayuda económica que la señora MARIELA le proporcionaba a ella y a sus tres hijos. CONTESTO: pues si me dijo que prácticamente la mamá la sostenía. PREGUNTADO: con referencia a Sandra Gaita que tanto puede usted o conoció usted le afectó a ella y a sus hijos el asesinato de su madre la concejal MARIELA NARVAEZ. CONTESTO: pues la verdad yo me extrañé que Sandra no volvió a aparecer entre el 2009 y 2011 aproximadamente, la reencontré en el 2011 no recuerdo que mes y me contó que habían estado ellos prácticamente ella sus hermanos y sus hijos refugiados en una casa que tenía la mamá por la calle 33 en el barrio los Cámbulos atemorizados por lo que pudiera suceder por los hechos en reatilacion(sic) a ellos por la guerrilla. PREGUNTADO: por lo que usted vio de Sandra después de que ella volvió a aparecer puede usted informar al despacho que tan afectada la vio usted desde el punto vista moral y personal por el asesinato de su madre. CONTESTO: pues es lógico que era una mujer distinta con muchos temores y pues estaba en un estado como de soledad de falta de recurso es lo que puedo decir yo.”

⁴⁷ Ver folio 674 del Cdno. Ppal . No. 4 Exp No. 41001333100420100012500

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01

Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

BERNARDO RAMIREZ CASTELLANOS⁴⁸ “(...). PREGUNTADO: las veces que usted visitó a la señora MARIELA NARVAEZ LIZCANO se percató usted que ella tuviera asignado un escolta para su seguridad y le manifestó ella o no las razones por las cuales le había sido asignado un escolta para su seguridad. CONTESTO: ella cuando fui al Hobo a visitarla me di cuenta que ella tenía un escolta era un policía y las razones que daban para esa situación era que existía una amenaza contra los funcionarios públicos por parte de las FARC(...). PREGUNTADO: conoció usted el entorno de familiar de la concejal MARIELA NARVAEZ LIZCANO. CONTESTO: si lo conocí desde la década de los 80's supe que era una mujer viuda que había perdido a su esposo en un accidente y por la época que la conocí tenía cuatro hijos pequeños. PREGUNTADO: por el conocimiento que usted ha manifestado anteriormente puede usted decirnos si era una familia muy unida o no, si se trataba de una familia con un esquema básicamente de matriarcado o no. CONTESTO. Si, la familia que yo conocí alrededor de MARIELA NARVAEZ era entorno a sus hijos, era muy unida y MARIELA NARVAEZ se desvivía por el bienestar de sus hijos. PREGUNTADO: la ayuda que la concejal MARIELA NARVEZ LIZCANO le brindaba a sus hijos además de sentimental, familiar, de solidaridad era también de tipo económico. CONTESTO: si sus hijos dependían en gran parte de su apoyo económico, inclusive sus nietos. PREGUNTADO: alguna vez le manifestó la concejal MARIELA NARVAEZ LIZCANO a usted desde el punto de vista cuantitativo cuál era la ayuda económica que ella destinaba de sus propios ingresos a la manutención de sus hijos y nietos. CONTESTO: yo creo que ella destinaba sus recursos prácticamente todo pero cuantitativamente no se, podría aproximar más de la mitad de lo que ella recibía de la pensión y de los emolumentos (sic) de las sesiones del concejo lo destinaba a sus hijos y nietos.(...)”

YENIFER MOLANO PERDOMO⁴⁹: “(...) PREGUNTADO: usted manifiesta que recibieron unos panfletos donde se plasmaban unas amenazas por lo tanto requerían de una protección como es el caso de la señora concejal fallecida que dice que se facilitó un escolta, mas o menos usted recuerda que tiempo duro ese escolta con ella. CONTESTO: lo del escolta no recuerdo cuanto tiempo lo tuvo, pero desde el comienzo que tuvimos escolta a unos se les retiraron el escolta en algún tiempo, lo que pasa es que es que por malos comportamientos habían unos que le quitaban los escoltas. O cuando necesitaban se los quitaban por el

⁴⁸ Ver folios 675 a 677 ibídem

⁴⁹ Ver folios 681 y 682 del Cdo Ppal No. 4 Exp No. 41001333100420100012500

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01

Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

momento. PREGUNTADO: cuando no tenían escolta ustedes no tenían instructivo de protección para prevención, para prevenir atentados o situaciones de riesgo. CONTESTO: la policía nos lleva un instructivo de recomendaciones pero normalmente cuando uno labora es imposible acogerse a ello porque había mucho concejal que era jornalero. PREGUNTADO: dentro de ese instructivo se recomendaba un horario de trabajo. CONTESTO: no nunca.”

FERNANDO SALGADO MEDINA⁵⁰. Sobre este testigo debe indicarse que es cuñado de la demandante Tatiana Gaita. “(...) PREGUNTADO: sabe usted cual era el entorno familiar de la señora **MARIELA NARVAEZ LIZCANO**, en caso afirmativo diga como estaba conformado y con nombres propios. CONTESTO: el entorno familiar de la señora **MARIELA NARVAEZ LIZCANO** estaba conformado por **TATIANA GAITA NARVAEZ**, sus hijos que son **JULIAN CAMILO SALGADO GAITA**, **JUAN SEBASTIAN SALGADO GAITA** Y **ALEXANDER SALGADO GAITA**; y vivía también con la nuera que se llama **PAOLA PERDOMO** y su hijo. PREGUNTADO: sabe usted si la señora **MARIELA NARVAEZ LIZCANO** ayudaba económicamente al sostenimiento del hogar conformado por su hija **TATIANA GAITA** y sus hijos **JUAN ALEXANDER** Y **JUAN SEBASTIAN** en caso cierto indique la forma en que les ayudaba. CONTESTO: doña **MARIELA NARVAEZ LIZCANO** era el motor de esa familia en el sentido económico, moral y afectivo el apoyo de ella era incondicional para su hija y esos nietos era el querer de ella y el apoyo siempre se observaba ejemplar hacia ellos. PREGUNTADO: sabe usted o le contesta quien brinda ahora alimentos, vestuarios, educación entre otros a los hijos de la señora **TATIANA GAITA NARVAEZ**. CONTESTO: la afectación por el fallecimiento de la concejal vario(sic) por que dicha concejal era la del apoyo total de esa familia ahora escuchando y se que se apoya la señora **TATIANA** con venta de almuerzos o lo que puede trabajar ella los menores se que estudian en colegios públicos.(...)”

JOSE BETUEL MONTEALEGRE⁵¹: “(...) PREGUNTADO: Sabe usted si al momento y hora precisa del asesinato de la concejala **NARVAEZ** ella se encontraba acompañada de escolta alguno de la policía nacional. CONTESTÓ: para el periodo 2008 a 2011, efectivamente la concejal **MARIELA NARVAEZ LIZCANO** y mi persona, contábamos con el servicio de escolta personal, el cual era un patrullero

⁵⁰ Ver folios 684 a 686 del Cdno Ppal, No. 4 Exp No. 41001333100420100012500

⁵¹ Ver folios 84 y 85 del Cdno Despacho Comisorio No. 006 y 007

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01

Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

de la estación de policía del municipio de El HOBÓ. Para momento de los hechos que rodearon la muerte de la concejala MARIELA NARVAEZ, ella se encontraba sin el servicio de escolta, ya que, debido a la falta de personal en la estación de policía, día por medio nos suspendían el servicio de escolta, para que ellos fueran a reforzar en la estación o a prestar guardia en las horas de la noche. PREGUNTADO: ¿conoce usted a LEONIDAS GAITA NARVAEZ, SANDRA MILENA GAITA NARVAEZ Y PAULA ANDREA GAITA NARVAEZ? De ser cierto cuánto hace que los conoce y por qué razón. CONTESTÓ: SI señor, conozco a esas personas ya que eran hijos de la concejal MARIELA NARVAEZ y los conozco aproximadamente desde el año 2003, fecha en la cual comenzamos a entablar una amistad en ese entonces con la candidata al concejo MARIELA NARVAEZ. PREGUNTADO: Como usted ha manifestado conocer a los antes citados, hijos de la asesinada concejal, puede usted indicarle al despacho qué tan intenso fue el dolor que los hijos antes citados sintieron por el asesinato de su señora madre, la concejal citada. CONTESTÓ: se que el dolor fue inmenso, eso por la reacción de ellos, pues no es fácil perder la madre ni hacerse fácilmente a la idea, menos en las condiciones en que esos hechos se dieron. PREGUNTADO: ¿sabe usted si la fallecida concejal NARVAEZ ayudaba económicamente a sus hijos, incluido uno de sus nietos a saber el hijo de Sandra Milena Gaita? CONTESTÓ: si claro. Si algo tenía la concejal MARIELA, y de eso puedo dar fe por la estrecha amistad que nos unía, que fue una excelente madre y abuela. Siempre apoyó económicamente a sus hijos y recuerdo muy bien que no solamente ayudaba a uno de sus nietos si no a todos ellos, pues en la casa aquí en el pueblo siempre la vi acompañada de tres de sus nietos. Siempre estuvo muy pendiente de todos ellos, así no estuvieran a su lado.”

Una vez hecho el resumen de las principales pruebas que obran dentro del proceso y los hechos debidamente demostrados, la Sala procede al estudio del daño y la imputación del mismo, para luego abordar el estudio de la procedencia de la indemnización solicitada por la parte demandante para el reconocimiento del lucro cesante y por la afectación de derechos y bienes constitucionalmente protegidos.

Del Daño

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, en la cual debe acreditarse la relación entre la conducta y el daño y la razón por la cual las consecuencias de esa afectación deben ser asumidas por el Estado.

Así las cosas, estima este Tribunal que se encuentra plenamente probado el daño como primer elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, toda vez, que se demostró el fallecimiento de la Sra. Mariela Narváez Lizcano en hechos ocurridos el 07 de septiembre de 2009 cuando se dirigía a su residencia en el municipio de El Hobo (Huila) y fue abordada por dos sujetos que le dispararon en la región frontoparietal izquierda causándole la muerte por trauma craneoencefálico por proyectil de arma de fuego. Para el efecto obran dentro del expediente la copia del Acta de Inspección Técnica a Cadáver, sus anexos y el registro civil de defunción.

De la imputación

El Juez de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en consideración a que encontró acreditada la situación de riesgo excepcional a la que se encontraba expuesta la señora Mariela Narváez Lizcano, por razón de las amenazas de que eran sujetos los servidores públicos (Alcaldes y Concejales), provenientes del grupo subversivo (Fuerza Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC –), según los informes de riesgo de la Defensoría del Pueblo Regional Huila y sus anexos.

El A quo, concluyó que estaba demostrado que la Policía Nacional estaba en pleno conocimiento de las constantes amenazas recibidas por los Concejales del Municipio de El Hobo, lo que hizo que otorgaran medidas de seguridad como brindar recomendaciones e implementaran el denominado Plan Padrino, que

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

consiste en dar vigilancia esporádica a las residencias de los concejales, con el fin de que no fuese rutinario y no dar motivos de alarma, y así observar las condiciones de seguridad de cada servidor y para el caso concreto de la concejal Mariela Narváez Lizcano, le fue asignado un escolta, por la necesidad de protección o vigilancia especial para salvaguardar su vida.

A juicio de esta Sala el A quo acertó al determinar que la responsabilidad por el daño causado en razón de la muerte de la concejal Mariela Narváez Lizcano recaía en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dado que esta entidad tenía el pleno conocimiento de la grave situación de riesgo a que estaba expuesta la Sra. Narváez Lizcano, y que precisamente tomó medidas para brindarle la protección debida, como la asignación de un escolta el cual, de acuerdo con lo demostrado en el proceso no estaba con ella de manera permanente.

En este punto debe indicarse que si bien es cierto que la Policía Nacional no tiene obligaciones de carácter absoluto en relación con el deber de protección y vigilancia en tanto que no puede colocarse un puesto o de un cuartel de control de vigilancia a cada persona o en cada predio rural; no obstante, está demostrado que la Policía Nacional tenía pleno conocimiento del extremo riesgo de la Sra. Narváez Lizcano al punto que con frecuencia suscribían actas de medidas de seguridad y autoprotección⁵² en las cuales se hacían recomendaciones muy importantes para la autoprotección de la vida e integridad personales de la concejal indicándole sobre la necesidad de ser consciente que por el cargo que ocupaba podía ser víctima de cualquier tipo de acción armada o delincencial en su contra o la de su familia. Es por ello que en varias de las mencionadas actas se le recalcó que no debía rutinizarse en sus actividades diarias, evitar las mismas rutas de ingreso o de salida de su residencia, al igual que sus desplazamientos al trabajo, no suministrar a nadie información sobre sus posibles desplazamientos o actividades a realizar y no desplazarse de su residencia o al trabajo sola, circunstancia respecto de la cual el Comando de Policía había observado una falencia de parte de la servidora.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que la Policía Nacional advirtió a la Sra. Mariela Narváez que para sus desplazamientos desde su residencia o hacia su residencia debía estar acompañada, circunstancia que la misma entidad demandada desatendió gravemente al dejarla sin acompañamiento la noche del 07

⁵² Ver folios 328 a 357 ibídem

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01

Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

de septiembre de 2009, cuando el escolta le manifestó que debía retirarse para atender un llamado del Comando de Policía dejándola sola en el establecimiento de comercio. En razón de ello, la Sra. Narváez se vio forzada, a pesar de la advertencia proveniente de la Policía Nacional, a efectuar el desplazamiento del establecimiento de comercio de su propiedad a su residencia sin acompañamiento del escolta que se le había asignado. Esta circunstancia, a juicio de esta Sala, es la que compromete en forma determinante la responsabilidad de la Policía Nacional en tanto que ella misma desatendió una de las advertencias básicas de seguridad que habían sido impartidas a la Sra. Narváez Lizcano, consistente en no desplazarse sola desde su establecimiento de comercio hacia su residencia.

Para esta Corporación, la Policía Nacional incurrió en una omisión evidente en el deber de protección a la funcionaria dado que el escolta la dejó sola en el establecimiento de comercio, siendo ya de noche por lo que la Sra. Narváez Lizcano se vio obligada a devolverse a su residencia sin el acompañamiento de su escolta.

El testigo José Betuel Montealegre quien para la época de los hechos también se desempeñaba como concejal del municipio de El Hobo (Huila) que para la fecha de los hechos en que falleció la Sra. Mariela Narváez L., *“ella se encontraba sin el servicio de escolta, ya que, debido a la falta de personal en la estación de policía, día por medio nos suspendían el servicio de escolta, para que ellos fueran a reforzar en la estación o a prestar guardia en las horas de la noche.”*⁵³

El testigo Diógenes Tovar Chambo⁵⁴ relató que con frecuencia el y otras personas como Betuel Montealegre y Francia Helena Marquinez le hacían compañía en un negocio que tenía frente al parque principal y que el día de los hechos la acompañaron hasta que cerró. De ahí siguieron caminando hasta la casa de la Sra. Narváez L., y el se quedó conversando con una hermana pero la concejal siguió en compañía de Francia Helena Marquinez, quien momentos después comenzó a gritar que habían matado a Mariela.

Los anteriores elementos probatorios son suficientes para que la Sala pueda tener por demostrado que la Policía Nacional tiene responsabilidad en los hechos ocurridos, que si bien fueron ejecutados materialmente por un tercero, no es menos

⁵³ Ver folio 85 del Cdno Despacho Comisorio No. 006 y 007

⁵⁴ Ver folios 85 y 86 íbidem

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

cierto que hubo una grave omisión en el deber de protección de la Sra. Mariela Narváez Lizcano quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como concejal del municipio de El Hobo, condición que fue debidamente acreditada y que junto a los demás concejales y servidores de corporaciones públicas del departamento del Huila, se habían convertido en objetivo militar por grupos al margen de la ley por razón de la investidura que ostentaban.

Para esta Sala está fuera de toda discusión que la Policía Nacional estaba enterada de la necesidad de brindar una protección especial a la Sra. Concejal Narváez Lizcano, la cual se venía cumpliendo mediante la asignación de un escolta a pesar de que tal no hubiera sido asignado por el CRER, como lo alega la entidad condenada. Lo cierto es que la Policía Nacional intervino en la producción del daño por una omisión constitutiva de falla del servicio, dado que tenía pleno conocimiento de la amenaza contra la vida de los servidores de las corporaciones públicas en el departamento del Huila y de manera particular la situación de la Sra. Mariela Narváez Lizcano, quien además era una persona de edad avanzada a quien le podía resultar mas difícil repeler un ataque alevé como el que recibió de parte de sus victimarios.

Para esta Corporación es inaceptable que la Policía Nacional pretenda en este momento que se traslade la responsabilidad por la ocurrencia del hecho dañoso al Ministerio del Interior, alegando que el riesgo y las medidas de protección de alcaldes, concejales y personeros municipales estaban a cargo de la entidad ministerial, a través del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos CRER, entidad a la que le corresponde señalar las medidas de protección pertinentes en el caso concreto, determinando a ese efecto la duración de las mismas, situación que tan solo se dio el 21 de septiembre de 2009, mediante concepto que fue proferido con posterioridad a la muerte de la Sra. Narváez Lizcano. Ello en tanto que, si bien el Ministerio del Interior tenía unas responsabilidades en relación con la protección de las autoridades territoriales a través del CRER, no es menos cierto que la Policía Nacional sabía de manera concreta de la necesidad de protección de la concejal y se la brindó, como le correspondía hacerlo, dada la información de primera mano que tenían; no obstante, hubo una falla en la prestación del servicio

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

para garantizar el derecho a la seguridad personal de Mariela Narváez que se vio afectado por una omisión protuberante atribuible a la Policía Nacional.

Como se dijo previamente, la Policía Nacional había impartido instrucciones y advertencias a la Sra. Narváez Lizcano en el sentido de no efectuar desplazamientos sola, advertencia que la propia Policía Nacional incumplió al dejarla sola en su establecimiento de comercio el día 07 de septiembre de 2009, por lo que aquella tuvo que devolverse sin acompañamiento policial hasta su residencia, circunstancia de la cual tomaron ventaja los delincuentes que ejecutaron el crimen al dispararle ocasionándole una lesión craneoencefálica que le causó la muerte. La Policía Nacional le había instruido a la concejal que al ocupar un cargo público “ (...) *se convierte en una persona vulnerable para la delincuencia, los grupos armados ilegales, por lo cual debe concientizarse del cargo que ocupa con el fin de evitar cualquier tipo de acción armada o delincuencia en su contra o la de su familia.*” También se le señaló que “*Se le recalca en sus actividades diarias no rutinizarse, evitar las mismas rutas de ingreso o de salida de su residencia, al igual que sus desplazamientos al trabajo, no suministre a nadie información sobre sus posibles desplazamientos o actividades a realizar, no se desplace de su residencia o al trabajo sola, ya que en varias ocasiones este Comando a (sic) observado dicha falencia donde usted sale sin su escolta.*”⁵⁵

La alegación por la ausencia de un estudio del nivel de riesgo no puede ser atendida por esta Sala en este momento, porque en cabeza de la Policía Nacional existía una obligación de procurar la adecuada protección de la concejal Narváez Lizcano, dando cumplimiento a sus deberes constitucionales y legales, circunstancias que eran de amplio conocimiento de la entidad por los hechos que venían ocurriendo en el Departamento del Huila y el hecho de ser ampliamente conocido por las autoridades territoriales, los medios de comunicación y la población en general que se había declarado en contra de los concejales – para el caso concreto – que se convertían en objetivos militares en caso de no renunciar a sus cargos, por lo que no se trataba de un riesgo abstracto sino de una amenaza concreta que exigía de parte de las autoridades y, en este caso, de la Policía Nacional la aplicación de medidas para garantizar los derechos de la ciudadana que se veía afectada por la

⁵⁵ Ver reverso folio 357 del Cdno Ppal. No. 2 Exp. No. 41001333100420100012500

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

existencia de peligros ciertos e importantes que amenazaban su vida e integridad personal.

Indemnización de perjuicios

El apoderado de Sandra Milena Gaita Narváez, Paula Andrea Gaita Narváez, Leonidas Gaita Narváez y Daniel Felipe Poveda Gaita solicita que se proceda al reconocimiento y pago monetario de la totalidad de los perjuicios causados, respecto del lucro cesante y del daño a bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Para sustentar lo pertinente, manifiesta que una debida valoración de la prueba testimonial permitiría arribar a conclusiones muy diferentes a las del a quo, en tanto que los testigos indicaron que eran dependientes económicamente de la fallecida madre y abuela Mariela Narváez Lizcano. De igual manera explicó que los testimonios dan cuenta de la manera como se trastocaron de modo grave y drástico los roles cotidianos de los demandantes. En efecto, indica que este testigo señaló los cambios en los roles cotidianos de modo grave y drástico de los familiares de la víctima, y sus modificaciones en sus condiciones habituales.

Por su parte, la apoderada de Tatiana Gaita Narváez, Julián Camilo Salgado Gaita, Alexander Salgado Gaita y Juan Sebastián Salgado Gaita, en su apelación solicitó que se haga reconocimiento y pago a favor de los demandantes del denominado “daño a la vida en relación”, a lo que actualmente se le llama “afectación de los bienes constitucionalmente protegidos” sufridos por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, es decir, que lo pretendido por los demandantes es la reparación de la alteración a las condiciones de existencia que se extralimita de lo interno del individuo, y cambia el desarrollo de la vida de cada uno de ellos.

La Sala procede a pronunciarse sobre los puntos de apelación de la parte demandante:

Sobre la petición de reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Como se señaló previamente, la parte demandante pretende que se reconozca a su favor perjuicios materiales en el rubro de lucro cesante, atendiendo que estiman que se encuentra plenamente demostrado que los hijos y nietos de la Sra. Mariela Narváez Lizcano eran dependientes económicamente de aquella, por lo que procede el reconocimiento pretendido.

Respecto de lo anterior, la Sala debe en primer lugar señalar que los señores Leonidas, Tatiana, Paula Andrea y Sandra Milena Gaita Narváez a la fecha de fallecimiento de su señora madre tenían 28, 30, 32 y 33 años de edad respectivamente. Adicionalmente y de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso eran personas que habían establecido sus hogares, no tenían enfermedades ni limitaciones físicas para desarrollar actividades laborales para su propia manutención y la de sus hijos, como se espera de personas adultas responsables de sí mismas y como lo enseñan las reglas de la experiencia.

Para esta Corporación es acertado el análisis efectuado por el A quo por el cual se sustenta la negativa a la pretensión del reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en tanto que la dependencia económica de los hijos respecto de sus padres se presume hasta los 18 años y puede llegar hasta los 25 años siempre que se encuentren estudiando. En el caso concreto los hijos de la Sra. Mariela Narváez eran todos adultos mayores de 25 años, respecto de los cuales no se presentó ninguna prueba a partir de la cual se pueda concluir que no gozaban de condiciones de salud para procurar por su propia subsistencia.

Sobre los testimonios que reclama la parte demandante que no fueron debidamente valorados, la Sala encuentra que los testigos señalan que la Sra. Mariela Narváez era una persona muy pendiente de su familia, de lo que les faltaba, que era una familia unida y que les proporcionaba ayuda, inclusive ayuda económica; sin embargo los testigos no pudieron especificar la manera como tales ayudas se repartían o el monto de aquéllas y en todo caso, nunca dijeron que los demandantes tuvieran dependencia económica de la Sra. Mariela.

En este punto la Sala considera necesario precisar que la ayuda y la dependencia son conceptos diferentes y por supuesto, deben tener efectos diferentes. Veamos: De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, *ayuda* se define como la acción

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

y efecto de ayudar; *ayudar* es prestar cooperación, socorrer, auxiliar. El verbo *dependen* significa estar atendido a un recurso solo.

Con fundamento en lo previamente clarificado, la Sala procede a revisar los testimonios aportados, señalando en primer lugar que la Sra. Beatriz Rubiano manifestó que los hijos de la Sra. Narváez no trabajaban porque estaban estudiando, afirmación que no encuentra respaldo en ningún otro medio de prueba, como tampoco siquiera en las afirmaciones de la parte actora. Por su parte, el testigo Carlos Eduardo Gómez G., manifestó conocer a Sandra quien le parecía *“una china como trabajadora (...) que vendía mercancía en camisas y pantalonetas y que de lo que vendía ella no subsistía con sus tres hijos que su mamá le colaboraba para su manutención (...)”*. Es decir, que no tenía dependencia económica de su madre, sino que recibía la ayuda de aquella.

El testigo Bernardo Ramírez Castellanos afirmó conocer el entorno familiar de la Sra. Mariela Narváez reconociendo que ella se desvivía por el bienestar de sus hijos a quienes ayudaba pero no fue capaz de precisar cuál era el monto de tales ayudas en términos cuantitativos y simplemente de manera especulativa aproximó un estimado, por lo que la Sala no puede acoger tal testimonio.

Respecto del testimonio de Fernando Salgado Medina, la Sala debe indicar que se trata del cuñado de la Sra. Tatiana Gaita Narváez, que es demandante en este proceso, por lo que análisis debe hacerse con mayor rigurosidad. Respecto de este testimonio, se concluye que la Sra. Mariela Narváez era una persona atenta con sus hijos y nietos, generosa, lo que no implica dependencia económica como lo que quieren hacer ver los demandantes para derivar de esa manera un provecho económico por un lucro cesante, que se reitera, no está demostrado ya que lo claro es la generosidad de la madre y abuela para auxiliar a su familia pero no puede ser tomado como dependencia económica para alegar a su favor el derecho a una suma a título de lucro cesante.

Se reitera que las pruebas presentadas por los demandantes no derrotan la presunción de que los hijos de la Sra. Mariela Narváez, a saber: Tatiana, Sandra Milena, Paula Andrea y Leonidas Gaita Narváez, por ser mayores de edad, no padecer condiciones de salud que les impidieran trabajar y además haber

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

conformado sus propias familias no tenían respecto de aquella dependencia económica, razón por la cual no procede la indemnización pretendida.

Perjuicios a bienes convencional y constitucionalmente protegidos.

En primer lugar, es relevante señalar que las sentencias de unificación de 14 de septiembre de 2011 y 28 de agosto de 2014, sostuvieron que las afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente protegidos constituyen una tercera categoría de perjuicios inmateriales autónomos⁵⁶ y precisaron sus características⁵⁷ como una nueva categoría autónoma de daño inmaterial.

En ese sentido, el Consejo de Estado en sentencia de unificación al tenor del reconocimiento de este perjuicio ha señalado lo siguiente:

“El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

- i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.*
- ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.*
- iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante*

⁵⁶ “La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

⁵⁷ i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena de 28 de agosto de 2014, exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

SIGCMA

presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

- iv) *La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales (...).*
- v) *La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:*
- i) *El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a:*
- (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva;*
- (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño;*
- (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y*
- (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.*
- i) *La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a **petición de parte, también operan de oficio**, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.*
- ii) *La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.*
- iii) *Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.*
- iv) *Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado*

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01

Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobar las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

- v) *Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas (...)*

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante:

(a) Que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional;

(b) Que sea antijurídica;

(c) Que, en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y

(d) Que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.” (...)

De acuerdo con la jurisprudencia citada, el daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se caracteriza por tratarse de un daño inmaterial proveniente de afectaciones a derechos constitucionales que es de carácter autónomo y no depende de otras categorías de daños, a través de una vulneración que puede ser temporal o definitiva que busca ante todo restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. En el caso de esta categoría de daños la legitimación para el resarcimiento recae en la víctima directa y en su círculo mas cercano, esto es, el cónyuge o compañero (a) permanente y en los parientes hasta el primer grado de consanguinidad, civil o de crianza y que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, privilegiando medidas reparatorias y no indemnizatorias. En este punto es necesario precisar que solo en casos excepcionales procede la indemnización pecuniaria pero exclusivamente a la víctima directa.

Precisado lo anterior, la Sala debe indicar que estudiadas las pruebas allegadas al proceso no halla fundamento probatorio para efectuar reconocimiento de la

SIGCMA

indemnización pretendida. Se asegura por la parte demandante que los hijos y nietos de la Sra. Mariela Narváez Lizcano se vieron afectados gravemente por la manera drástica en que se trastocaron los roles cotidianos, lo que justificaría el reconocimiento indemnizatorio pretendido. Respecto de lo anterior, la Sala debe manifestar que por esta vía se estaría haciendo un doble reconocimiento por la misma causa, lo cual no es admisible jurídicamente. Lo anterior en atención que las reglas de la experiencia enseñan que la muerte de una persona y, de manera particular el de una madre y abuela, produce efectos profundamente dolorosos en su familia.

En el caso de esta familia está demostrado que se produjo un intenso dolor dado que el padre de los demandantes Gaita Narváez ya había fallecido y el liderazgo de la Sra. Mariela en su familia quedó sobradamente acreditado. No obstante, esa afectación que se traduce esencialmente en el dolor por la pérdida del ser querido y la angustia por tener que asumir una nueva realidad ya se encuentra reconocida en el rubro de los perjuicios morales que incluyen los sentimientos de tristeza, desazón, angustia, entre otros, precisamente causados por la ausencia de un ser querido.

En este orden de ideas, no resulta procedente el reconocimiento de suma alguna por la afectación a derechos constitucionales o convencionales relevantes.

Sobre el reconocimiento de los daños causado a la vida en relación

En lo tocante a los perjuicios por daños a la vida en relación, modalidad que hacía referencia a las consecuencias que en razón de una lesión o afectación se producen en la vida de relación de quien la sufre⁵⁸, se advierte que esta tipología fue reemplazada por el de daño a la salud, que alude a los perjuicios generados por una lesión corporal, comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica.⁵⁹

⁵⁸Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, exp. 11842, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁵⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, C.P. Enrique Gil Botero. En esa oportunidad se precisó la tipología de los perjuicios inmateriales, así: “Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado que *“en tratándose de los perjuicios inmateriales, nada obsta para que se reconozcan perjuicios distintos a los morales, como el daño a la salud o bien por la afectación de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos. Sin embargo, deben estar acreditados y ser diferenciables de aquél que se reconoce como fuente de los perjuicios morales, para evitar una doble indemnización.”*

De acuerdo a lo anterior, en cuanto al daño a la salud, la Sala advierte que los medios de convicción aportados no dan cuenta de una afectación a la salud de los demandantes, razón por la cual, dicha pretensión no se acogerá.

- COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia proferida el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación”.

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01

Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS

NOEMI CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-31-001-2011-00365-01 acumulado al Rad. No. 41 001 33 31 004 2010-00125-01)

Código: FCA-SAI-05

Versión: 01

Fecha: 14/08/2018

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Expediente: 41001-33-31-001-2011-00365-01 Acumulado al Radicado: 41001-33-31-004-2010-00125-01
Demandante: Tatiana Gaita Narváez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a44854671f76db6371f8089d6a383fc8ea75b3f86ca5711b52e10632c3f04afd

Documento generado en 01/06/2022 05:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>